



INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONÁUTICO
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN
Contador Público

PROYECTO DE GRADO

**“Política tributaria comparada entre Argentina y Francia.
Análisis de sus impuestos a las Ganancias e IVA”**

**Alumnos: María Belén Aragón
Romina Laura Díaz**

Docente Tutor: Vera, Fernando Esteban.

Febrero 2018

Índice

Dedicatoria.....	v
Agradecimientos	vi
Listado de símbolos y convenciones.....	viii
Glosario de palabras.....	ix
Resumen.....	x
Introducción	1
Marco Normativo	3
Capítulo 1 Introducción al estudio de la fiscalidad	4
1.1 Los tributos y sus clasificaciones	4
Capítulo 2 Breve reseña histórica de la evolución de los impuestos.....	6
Capítulo 3 Sistema tributario de Argentina.....	9
3.1. Organización Institucional	9
3.2. Organización Tributaria.....	10
3.3. Legislación.....	11
3.4. Estructura Tributaria.....	12
3.5. Evasión Fiscal	13
Capítulo 4 Sistema tributario de Francia.....	14
4.1. Organización Institucional	14
4.2. Organización Tributaria.....	14
4.3. Legislación	15
4.4. Estructura tributaria	18
4.5. Evasión Fiscal	20
Capítulo 5 Impuestos a las Ganancias de Argentina.....	22
5.1. Concepto de Ganancias	22
5.2. Sujetos pasivos del impuesto	23
5.3. Vinculo Jurisdiccional.....	24
5.3.1. Fuente argentina.....	25
5.3.2 Fuente extranjera.....	25
5.4. Doble imposición.....	26
5.5. Sujetos: casos especiales de la persona física y sucesiones indivisas.....	26

5.6. Retenciones.....	28
5.7. Exenciones	29
5.8. Deducciones.....	31
5.9. Análisis de las categorías.....	32
5.10. Criterios de imputación.....	33
5.11. Determinación de la ganancia.....	34
Capítulo 6 Impuesto a las ganancias de Francia (impôt sur le revenu).....	37
6.1. Concepto de ganancia.....	37
6.2. Sujetos.....	37
6.3. Legislación.....	38
6.4. Memo de Conceptos.....	38
6.5. Campo de aplicación.....	39
6.5.1 Foyer Fiscal / Domicilio Tributario.....	39
6.6. Quotient familial. Coeficiente familiar (QF).....	40
6.6.1 Techo fiscal.....	41
6.6.2 El método de aplicación del techo.....	41
6.6.3 Casos especiales.....	42
6.7. Liquidación del impuesto a las ganancias.....	42
6.8. La declaración del impuesto.....	44
6.9. Pago del impuesto a las ganancias.....	44
6.10. Categorías del impuesto.....	45
Capítulo 7 Impuesto al valor agregado de Argentina.....	52
7.1. Su aplicación.....	52
7.2. Sujetos del IVA.....	53
7.3. Exenciones.....	54
7.4. Hecho imponible y su nacimiento.....	55
7.5 La base imponible.....	58
7.6 Débito y crédito fiscal. Liquidación.....	60
7.7. Regla del prorrateo.....	62
7.8 Saldo a favor del contribuyente.....	64
7.9. Alícuotas del IVA.....	64
7.10. Categorías de los sujetos frente al IVA.....	66
7.11. Declaración jurada, facturación de las categorías.....	66
Capítulo 8 Impuesto al valor agregado de Francia.....	68

8.1. Sujetos.....	68
8.2. Campo de aplicación, objeto del impuesto.....	69
8.3. Operaciones exentas	70
8.4. Territorialidad del impuesto (Art 258)	72
8.5. Identificación intercomunitaria de la TVA.....	73
8.6. Nacimiento del hecho imponible	73
8.7. Base imponible.....	75
8.8. Alícuotas TVA (IVA)	75
8.9. Liquidación del TVA (IVA)	77
8.9.1 TVA Collectée (IVA debito fiscal)	78
8.9.2 TVA déductible (IVA Crédito fiscal)	78
8.9.3 Casos se puede tomar el TVA déductible (IVA Crédito fiscal)	78
8.9.4 Forma de cálculo del TVA déductible (IVA Crédito fiscal)	79
8.9.5. Bienes y servicio excluidos del crédito fiscal (Medidas de exclusión)	80
8.10. Declaración y pago del IVA.....	82
Capítulo 9 Cuadro generales comparativos y de resumen.....	83
9.1 Sistemas tributarios de Argentina y Francia.....	84
9.2. Impuestos a las Ganancias Argentina y Francia	86
9.3 IVA de Argentina y Francia	89
Conclusión	92
Bibliografía.....	96

DEDICATORIA

A nuestros Padres, que nos han acompañado en todo nuestro trayecto estudiantil, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante.

A nuestros hijos que nos inspiran a luchar en la vida.

AGRADECIMIENTOS

Al llegar al final de esta etapa, es necesario mirar hacia atrás y saber que durante el proceso participaron directa e indirectamente personas a las que debemos agradecer.

A nuestras familias, Madre y Padre porque son un permanente ejemplo en nuestra formación como ser humano y profesional, con su amor incondicional unido a la exigencia formativa permitió combinar la confianza con la disciplina. A nuestros hijos, esposo, hermanos, amigos, por el apoyo, paciencia y comprensión.

“Política tributaria comparada entre Argentina y Francia.

Análisis de sus impuestos a las Ganancias e IVA”

LISTADO DE SIMBOLOS Y CONVENCIONES

AFIP: Administración Federal de Ingresos Públicos.

CGDF: Código General de Impuestos de Francia.

CN: Constitución Nacional.

FMI: Fondo Monetario Internacional.

INDEC: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

MERCOSUR: Mercado Común del Sur.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

PBI: Producto Bruto Interno.

UE: Unión Europea.

GLOSARIO DE PALABRAS

Alícuota: Proporción que se toma de la Base Imponible.

Autárquico: Autosuficiente, autónomo, independiente.

Autonomía: condición de un individuo o entidad que goza de independencia propia.

Exenciones: Privilegio por el que alguien está libre de una carga u obligación tributaria, dada por el legislador.

Federal: estado que está formado por territorios que se gobiernan por leyes propias, aunque se unen en determinadas funciones.

Finanzas: rama de la economía que estudia el intercambio de capitales entre individuos y aplicable a la gestión de los Ingresos Corrientes de un País.

Fiscal: relacionado con la Hacienda Pública y con el sistema de tributación para su mantenimiento.

Jurisdicción: autoridad o poder para juzgar o aplicar las leyes.

Parlamento: órgano encargado de elaborar, reformar y aprobar las leyes.

Resumen

Luego de constatar las constantes reivindicaciones sociales que existen en nuestro país, nos hemos preguntado por las bases y pilares sobre las cuales se apoyan nuestras políticas sociales y fiscales. La fiscalidad en Argentina se basa en una estructura tributaria compleja, donde el Impuesto a las Ganancias y el IVA son fundamentales.

Nuestro proyecto de investigación analiza estos dos impuestos y los compara con los de Francia, para intentar comprender las ventajas y los déficits que pueden observarse en ambas estructuras tributarias. “Política tributaria comparada entre Argentina y Francia. Análisis de sus impuestos a las Ganancias e IVA”, define de manera general la política tributaria de cada país, analiza el IVA y el impuesto a las ganancias a personas físicas de ambos países; apoyándonos para realizar estas comparaciones en estadísticas, indicadores y datos para que nuestra conclusión sea la más precisa posible.

Palabras Claves: Impuestos Comparados, IVA, Impuesto a las Ganancias.

Introducción

“Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus capacidades”; así reza el artículo 13º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789 durante la Revolución Francesa, por lo cual los impuestos no son solamente una obligación sino un derecho de todas las personas.

Nuestro país con un sistema social influenciado por la gran inmigración europea a principios del siglo 20, llevó a que nuestra joven nación se formara en materia de leyes, como aquellas que provenían del viejo continente.

A medida que Argentina crecía y Europa estaba sumergida en dos guerras mundiales, estas dos naciones, Argentina y Francia continuaron creando, modificando y actualizando sus leyes, y en cuestión tributaria adecuándose a sus situaciones políticas y sociales.

Francia en el contexto de la primera guerra mundial implanta el impuesto a las ganancias para poder financiar “los esfuerzos de la Nación” en las batallas. Más tarde es la creadora del IVA (Impuesto al Valor Agregado), que luego numerosos países lo adoptaron en sus sistemas tributarios.

Argentina a diferencia de Francia, es un país federal, que adoptó estos mismos impuestos y que en su evolución la llevó a que las ecuaciones de ésta y de su sistema tributario tengan algunas diferencias y semejanzas que pretendemos dejar en claro.

Finalmente, es de saber que las sociedades y las economías están en constante evolución, por lo que los gobiernos se ven obligados a seguir ese ritmo haciendo reformas en sus estructuras tributarias. Argentina como Francia

no están lejos de esas modificaciones en donde los contribuyentes tienen que adaptarse de forma continua, normalmente en un corto plazo de tiempo.

Durante el desarrollo del trabajo hubieron modificaciones en las leyes de ganancias de ambos países, en Francia las mismas tomarán vigencia a partir del 1 de enero del 2019, sólo hemos analizados los que están actualmente, en cambio en Argentina existieron diversas modificaciones donde las últimas entraron en vigencia el 26 de diciembre del 2017, nuestro análisis de esta ley alcanza hasta antes de esta fecha.

Específicamente se mostrará en este trabajo como los impuestos son aplicados en cada país, su importancia y llegar a una conclusión. Este trabajo aspira al interés del lector de manera que pueda aportarle nuevos conocimientos y elementos de manera personal o profesional.

Marco Normativo

Este proyecto busca analizar los sistemas tributarios de Argentina y Francia en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias. Dar a conocer la aplicación y funcionamiento de cada impuesto de acuerdo a cada estructura tributaria en particular ya que ambos tributos son fundamentales en cada Estado mencionado. Para ello es de vital importancia que toda investigación en materia tributaria, requiera del estudio del marco legal en el que los regímenes contributivos están inmersos. Nuestro trabajo desarrolla aspectos primordiales de ambos sistemas tributarios, partiendo desde cada norma constitucional de ambos países y los diferentes dispositivos legales que poseen.

Si bien no existe una definición legal del impuesto, nuestra Constitución Nacional ampara en diversos artículos la existencia y exigencia de éstos. De esto surge el principio de legalidad, el mismo constituye una garantía del derecho de propiedad de los individuos. El artículo 17º de la Constitución Nacional establece que es el Congreso quien solo impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º, asentando que los tributos deben ser creados por ley formal. Los Fallos: 180:384; 184:542 del Tribunal Superior sostiene que debe ser el Estado quien debe fijar claramente los gravámenes, exenciones, asimismo que los elementos básicos (sujetos, hecho imponible, alícuotas, etc.). En cambio, en Francia esta legitimidad de los impuestos está apoyada no solo en su Constitución Nacional en su artículo 34º que establece que, por ley, el Parlamento establece las normas relativas a la base, la tasa y los plazos de recuperación de impuestos de cualquier tipo, sino también en el artículo 14º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, "*los ciudadanos tienen derecho a ver por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, para consentir libremente en ella, seguir su uso y determinar su participación, base, recuperación y duración*".

Será nuestra base apoyarnos de fuentes legales para el desarrollo de nuestra investigación comparativa, entre los dos países.

Capítulo 1

Introducción al estudio de la fiscalidad

Los debates sobre los fundamentos del impuesto y sus objetivos son, entre otros, los más discutidos e importantes, se trata de un tema de interés permanente en todas las políticas del mundo.

Como lo describimos anteriormente la fiscalidad ocupa un lugar importante en la vida política de un país, el estado formula un tipo de estructura fiscal basada en impuestos y tasas que deben ser regidas por una legislación que sea propicia al sistema social de ese país.

¿Pero de que se trata esa fiscalidad? Larousse¹ define esa fiscalidad como el sistema de recaudación de impuestos, las leyes relativas a los mismos y los medios por los cuales se llevan a cabo

El término “fisco” viene del latín “fiscus” que significa "cesta", en la época del imperio romano eran utilizados para definir a los cobradores de impuestos, más adelante la palabra pasó a significar la administración pública responsable de la recaudación de los contribuyentes para hacer funcionar el Estado.

La política económica de un país posee objetivos que son alcanzados a través de instrumentos como, la política monetaria, cambiaria, comercio exterior, política Fiscal, entre otros. Este último trata los ingresos y egresos del estado, es decir, es conformado por un sistema tributario que incluye todos los elementos administrativos, legales, sociales y económicos que caracterizan a las medidas fiscales de una administración determinada. Dentro de estos elementos administrativos encontramos los impuestos, tasas y contribuciones.

1.1 Los tributos y sus clasificaciones

Francia como en Argentina son los mismos y a grandes rasgos estos son:

Impuestos: En la doctrina, se ha definido el impuesto como aquella *“prestación pecuniaria requerida a los particulares por vía de autoridad, a título definitivo y sin contrapartida, con el fin de cubrir las obligaciones públicas”* (Gastón Jeze).

¹ Larousse, Dictionnaire de Poche 2008, p. 336

A estos impuestos los podemos clasificar en: impuestos directos e impuestos indirectos, los primeros son aquellos en donde recaen directamente sobre el sujeto y no lo puede trasladar y los segundos lo contrario, es decir, pueden trasladar ese impuesto a otra persona.

Luego podemos definir los impuestos por su forma de cálculo. Así tenemos los impuestos fijos, que son una suma establecida y fijada por ley para cada tipo de hecho imponible; luego los proporcionales, en estos se aplica siempre una misma alícuota a una base de imposición, el mejor ejemplo de esto es el IVA. Otro tipo son los impuestos progresivos, donde la alícuota aumenta a medida que la suma imponible es mayor, por ejemplo el impuesto a las ganancias.

Las tasas, en este concepto la definición global es similar, es decir, es el pago efectuado por los contribuyentes en contrapartida de un servicio prestado por el Estado, estas tasas son exigibles a las personas que lo utilizan o serán susceptibles de su utilización.

Las contribuciones son también servicios que brinda el Estado pero que solo concierne a los beneficiarios de ese servicio, aquellos que lo solicitaron.

En general los países lo que buscan con la fiscalidad o con los distintos tipos de tributos, es lograr un equilibrio en la recaudación de esos recursos necesarios para llevar adelante la nación, es decir, con equilibrio nos referimos a la eficiencia, distribución, justicia e igualdad.

Es una tarea muy difícil para los que están encargados de llevar adelante las políticas económicas y sociales ya que existen muchos factores, endógenos y exógenos que hacen que generalmente esos objetivos de eficiencia, distribución, justicia e igualdad no sean posible.

Capítulo 2

Breve reseña histórica de la evolución de los impuestos

Los impuestos están ligados al hombre desde que éste está organizado en sociedad, existe evidencia que estos eran aplicados desde épocas muy antiguas cuando comenzaron a aparecer las primeras civilizaciones. En la era primitiva los hombres entregaban ofrendas a los dioses a cambio de algunos beneficios.

Por ejemplo en la Mesopotamia alrededor del 3.000 a.C donde apareció la Escritura cuneiforme, esta civilización realizó lo que se llama hoy el "Código de Hammurabi" que data del 1.750 a.C que se encuentra en el museo del Louvre en París y que es el testimonio de organización legal más antiguo que se posee, este código hace referencia a un sin número de moderaciones de derecho común, donde encontramos también las relativas a los impuestos.

Los egipcios también tenían un sistema de tributación, y cuando esta civilización se unificó en el 3.100 a.C el sistema de recaudación tuvo que ser mejorado apoyado en una burocracia especializada y eficiente donde el pago del impuesto se realizaba con el esfuerzo físico o de forma pecuniaria, se dice que el faraón era quien recaudaba los impuestos, recorría todo el país navegando por el Nilo.

Del lado del continente americano en la época pre-colombina los tributos eran pagados por las clases inferiores (formados por artesanos, trabajadores rurales y comerciantes) a los nobles, magistrados, funcionarios, para los templos y las milicias. Pero la particularidad principal de los tributos es que estos se hacían en prestaciones materiales dependiendo de las actividades a la que se dedicase el individuo de las prestaciones personales como algún servicio o trabajo. De los campesinos su principal producto que daban como pago eran: el maíz, el cacao, el algodón, frutas, entre otros. En esta civilización azteca no existía un sistema tributario uniforme, la base del tributo era distinta para todos y dependía de lo que se podía dar.

En la época hispánica esto no cambió, y se fue ajustando a las normas y necesidades europeas.

Los incas considerados como una civilización avanzada para su época en muchas disciplinas tenían un sistema tributario bastante complejo, donde el estado no tenía derecho a exigir ni una sola parte de la producción de las cosechas de los tributarios, pero podía contar permanentemente de la fuerza de su trabajo, tanto para las tierras estatales, como para la prestación de servicio en el ejército, la construcción de obras públicas, el cuidado de los rebaños del estado y las salinas. Por lo tanto esta disposición del trabajo permanente era el tributo del campesino, debían estar disponibles para el estado cuando este lo requiriera.

Roma tras su expansión como imperio por todo el mediterráneo desarrolló un sistema tributario más completo y que son antecesores a los que poseemos hoy en día. La mayor parte de sus gastos estaban destinados a las cuestiones militares, y estos eran cubiertos por los impuestos que la mayor parte la debieron pagar las provincias conquistadas por Roma. El imperio impuso a estas provincias dos tipos de impuestos (Tributum Soldi) que es un impuesto territorial y el (Tributum Capitis), impuesto por cabeza, estos impuestos se gravaban sobre el capital y los bienes inmuebles, debían tributarlo los hombres y las mujeres exceptuando los niños menores de doce años y los ancianos.

Existieron un sin número de impuestos, estaban los impuestos directos e indirectos, los primeros eran poco numerosos, uno de ellos se llamaba (Tibutum in Cápita) o tributo por cabeza y grababa a aquellos ciudadanos que poseían una riqueza superior a un monto establecido. Los impuestos indirectos llamados Vectigalia, estos eran las rentas que cobraba el estado por tierras públicas, salinas, puertos, aguas fluviales. Muchos historiadores acuerdan que la caída del imperio Romano fue más que nada por una mala gestión y presión fiscal.

Luego de la caída del Imperio Romano, muchos hombres confiaron sus pequeñas propiedades que entregaron ellos mismos a los grandes señores "Feudales", a cambio de su protección. El feudalismo fue aquel poder centralizado y territorial, que transformó la relación política en una situación de

compromiso contractual entre el señor feudal y los vasallos. Esto originó que la cuestión tributaria se vuelva anárquica, arbitraria e injusta. Los impuestos eran diversos y cuantiosos. Hasta mediados del siglo XIII, los gravámenes se reducían a prestaciones personales que se pagaban en especie, todo lo que pudiese ser fruto de la tierra, además de la cría de ganados, etc..

En la Edad Moderna, a partir del siglo XV las monarquías de Europa occidental comenzaron a organizar los sistemas de leyes necesarias para el gobierno de los estados. Se generalizó un impuesto que debían pagar todas las personas por ser habitantes del país y varios impuestos sobre transacciones comerciales que debían pagar los burgueses y los campesinos, aunque estos últimos frecuentemente eran recaudados por la fuerza. Si bien los impuestos establecidos que eran para solventar los gastos del Estado, fueron afrontados por toda la población, los nobles, grandes terratenientes fueron exceptuados de esa carga, al igual que el clero; así, los más afectados fueron los campesinos, que a las cargas impositivas debían agregarle los tributos que debían pagar a los dueños de las tierras por el uso de las mismas.

En conclusión desde el comienzo de la historia, la naturaleza del impuesto fue tomar una parte de los ingresos del trabajo o patrimonio de las personas físicas sin contrapartida directa, dicho de otro modo, los impuestos han sido la expresión de una fuerza pública “impuesta” al individuo.

Capítulo 3

Sistema Tributario de Argentina

Argentina, país soberano de América del Sur, está organizada como un estado federal descentralizado, integrado por un Estado Nacional y 24 Estados jurisdiccionales, 23 provincias y una ciudad autónoma (Bs. As.), con constitución propia y autonomía política.

Argentina junto a Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela integran el bloque económico llamado MERCOSUR, (Mercado Común del Sur), es un proceso de integración regional que permitió la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países.

La Nación Argentina, adopta para su Gobierno la forma Representativa, Republicana y Federal. Es decir, gobiernan los representantes elegidos por el pueblo mediante el sufragio, y es Federal porque los estados provinciales conservan su autonomía, permitiendo el control y la cooperación recíproca entre ellas.

La adopción de una Constitución escrita, la "Constitución Nacional", llamada Ley Suprema, porque las demás leyes son inferiores y deben respetar a la Constitución, permite la organización del País, la división de los tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial garantizan los derechos de las personas.

3.1. Organización Institucional

El Sistema Democrático Argentino se compone de un *Poder Ejecutivo*, a cargo del Presidente de la Nación, y lo acompañan el Vicepresidente, el Jefe de Gabinete de Ministros y Ministros. Un *Poder Legislativo*: a cargo del Congreso de la Nación, que a su vez se compone por la Cámara de Diputados de la Nación y la Cámara de Senadores de las Provincias y Buenos Aires. Y un *Poder Judicial*: a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de tribunales inferiores.

3.2. Organización Tributaria

La recaudación de los impuestos lo llevan a cabo los tres niveles de gobierno, el Gobierno Nacional, el Gobierno Provincial y Municipal.

Los Impuestos a Nivel Nacional son los siguientes:

- Impuesto a las Ganancias (impuesto directo)
- Impuesto a la ganancia mínima y presunta (impuesto directo)
- Impuesto sobre los Bienes Personales (impuesto directo)
- Impuesto al Valor Agregado (IVA) (impuesto indirecto)
- Impuestos Internos (impuesto indirecto)
- Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios (impuesto indirecto)
- Impuesto a los Combustibles (impuesto indirecto)
- Derechos Aduaneros (impuesto indirecto)

Impuestos a Nivel Provincial:

- Impuesto sobre los Ingresos Brutos (impuesto indirecto)
- Impuesto de Sellos (impuesto indirecto)
- Impuesto a los Automotores (impuesto directo)
- Impuesto Inmobiliario (impuesto directo)

Impuestos a Nivel Municipal:

- Tasas retributivas de servicios
- Contribuciones

Los impuestos directos corresponden a las jurisdicciones provinciales, pero en caso de situaciones excepcionales, La Constitución Nacional, faculta al Congreso Nacional, para dictar leyes que los crean por tiempo determinado, pudiendo en esos casos recaudarlos la Nación. Art.75º, inciso 2 CN. Los impuestos indirectos, en cambio, corresponden tanto a la Nación como a las provincias, salvo los impuestos aduaneros que son siempre nacionales.

En Argentina a nivel nacional, la recaudación de impuestos es llevada a cabo por la AFIP, “Administración Federal de Ingresos Públicos”. Entidad autárquica, tanto en su aspecto organizacional, como en lo administrativo y financiero. Su designación está a cargo del Poder Ejecutivo y avalada por el Congreso. Aquí se desempeñan especialistas en cobro de impuestos y de recursos de la seguridad social y en el control del comercio con otros países. Los fondos que obtiene los envía al Ministerio de Economía, de acuerdo a lo establecido por las

leyes que se dictan en el Congreso. La AFIP se compone de tres direcciones generales: DGI "Dirección General Impositiva", encargada de la aplicación de tributos inferiores, la DGA, "Dirección General de Aduana", encargada de la recaudación de los tributos relacionados con el comercio exterior, y la DGRSS, "Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social", quien fiscaliza los fondos relacionados con el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones y de Obra Social.

A Nivel Provincial, el organismo encargado de la recaudación y administración de los impuestos es la Dirección General de Rentas, DGR. Y a nivel Municipal son las delegaciones Municipales encargadas de la recaudación de impuestos, Dirección de Recursos Tributarios.

3.3. Legislación

La estructura tributaria de Argentina, es determinada entonces, por la Constitución Nacional que establece las potestades tributarias para las provincias, conjuntamente con la Ley 23.548 de Coparticipación que limita dichas potestades. El sistema federal de gobierno, lo establece el art.1º de la CN, reconociendo la autonomía de las provincias que permite el control y cooperación recíproca entre las provincias y el gobierno federal.

El Federalismo Fiscal implica una descentralización de potestades tributarias y una asignación de gastos hacia las provincias. Aquellas erogaciones a las que las provincias no pueden hacer frente ni con recursos propios ni con deuda, se cubren a través de transferencias de la Nación, lo que hace necesaria así, la coordinación fiscal entre los distintos niveles de Gobierno. Con el fin de coordinar la distribución de los tributos, se crea el *Sistema de Coparticipación Federal de impuestos nacionales*, vigente en la actualidad, mediante el cual, algunos impuestos de recaudación nacional, como el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto a las Ganancias, son participados a las provincias, quienes a su vez se comprometen en no gravar con impuestos locales los mismos hechos imposables.

La Coparticipación establece en qué proporción el dinero que recauda el Estado, a través de los impuestos, va a ser transferido a las provincias y que porcentaje queda en poder del Estado Nacional.

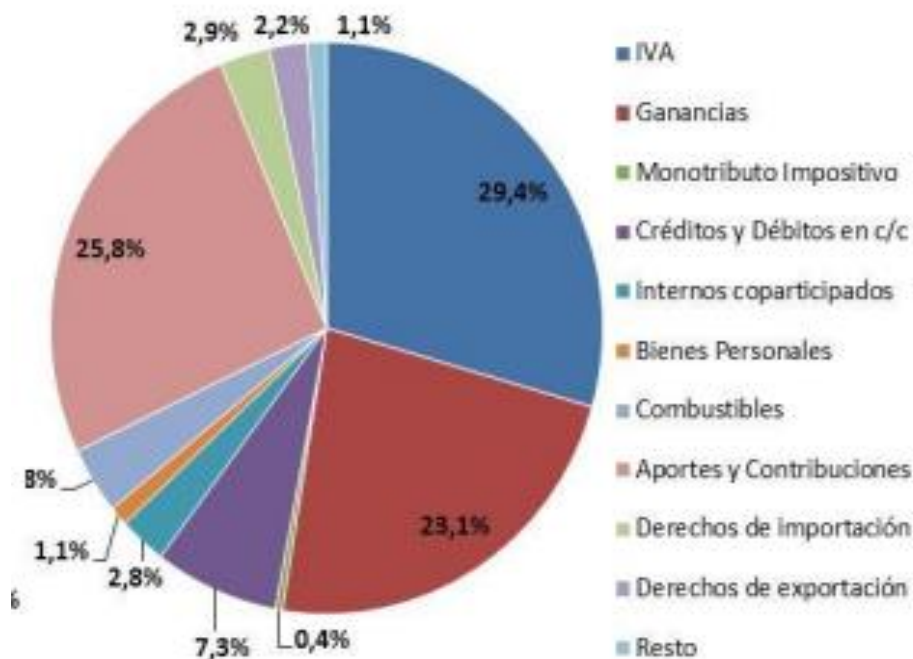
De acuerdo a la Ley de Coparticipación, la distribución de los recursos en primera instancia, corresponde:

- 42,34 % queda para la Nación.
- 54,66 % para las Provincias.
- 2% para la recuperación del nivel de desarrollo de las provincias:
Buenos Aires, Chubut, Neuquén y Santa Cruz.
- 1 % al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional

Y en segunda instancia, la distribución del 54,66 %, entre cada una de las provincias, de acuerdo a los índices establecidos en la ley para cada una.

3.4. Estructura Tributaria

En Argentina existen un amplio número de tributos, y el Impuesto a las Ganancias y el IVA llegan a casi más del 50% del total percibido de todos los impuestos, es decir, son los de mayor importancia en materia de recaudación para la Nación.



Fuente: CPCE-CABA-IARAF en base al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

3.5. Evasión Fiscal

Sin dejar afuera un tema que forma parte de las preocupaciones de las políticas fiscales de un país, es la evasión fiscal, esto es, “*toda eliminación o disminución de un monto tributario producida por parte de quienes están obligados a abonarlo y que logran tal resultado mediante conductas violatorias de disposiciones legales*” (Villegas H., 2.008). Esta evasión se produce porque la política fiscal se maneja de sus instrumentos de la política tributaria donde, estos recaen directamente sobre la inversión de las empresas, sus utilidades y sobre el ahorro de las familias, si estos instrumentos tributarios son de fuerte presión, tanto las familias como las empresas se ven incentivadas a cometer el acto de evasión.

La evasión fiscal en el 2.016 según un artículo de Tax Justice Network (TJN), (una ONG global especializada en la investigación sobre impuestos y asuntos fiscales), sería de unos 21.406 millones de dólares convirtiéndose en unos de los países con mayor evasión fiscal, esto significa, según este artículo a un 4,4% del PBI.

Capítulo 4

Sistema Tributario de Francia

Francia, país europeo perteneciente al bloque económico de 28 países de la Unión Europea y miembro del G8 (Grupo de los ocho), es un país con un PBI que lo ubica en la sexta posición del ranking mundial de potencias económicas.

4.1. Organización Institucional

La organización administrativa del estado está muy bien organizada. Francia es una República Constitucional Unitaria moderadamente descentralizada con un régimen semi-presidencialista, es decir, cuenta con un presidente elegido por los ciudadanos a través del sufragio universal directo y el primer ministro elegido por el presidente. Este sistema unitario lleva a que todos los ciudadanos estén bajo un único y mismo poder.

Cuando nos referimos que Francia es moderadamente descentralizada, es que su territorio está dividido por regiones en donde el Estado central les delega responsabilidades, esta transferencia de competencias no es de forma definitiva porque si no sería una transferencia de soberanía y dejaría de ser un país unitario como tal. Los entes regionales gozan de una personería jurídica, medios y poderes propios y por lo tanto cierto grado de autonomía. El estado le delega las funciones de planificación espacial y de transporte público, educación primaria y secundaria, también construcción y equipamientos de los mismos, el cuidado de personas de edad y de niños menores de 3 años, caminos regionales y municipales, la formación profesional y continua además de sus equipamientos.

4.2. Organización Tributaria

Poseen impuestos locales entre ellos los impuestos directos llamados:

- Taxe foncière (impuesto sobre la propiedad)
- Taxe d'habitation (impuesto sobre la vivienda)
- Contribution économique territoriale (contribución económica territorial)

- Redevances de mines. (regalías de las minas)

La recaudación de estos impuestos es hecha por el Gobierno Nacional, por tanto las regiones no tienen autoridad sobre los impuestos, sino que están bajo lo que se denomina “Dotation Globale de Fonctionnement (DGF)” son las transferencias financieras del estado Nacional a las autoridades locales. Estos impuestos directos son de diferentes valores según la región.

Los impuestos nacionales más importantes son:

- TVA (IVA)
- Impôt sur le revenu (impuesto a la ganancia)
- Impôt sur les sociétés (impuesto a las ganancias de las empresas)
- Droits de douane (derechos de aduana)
- Impôt sur la fortune (impuesto sobre la fortuna)
- Droit de timbre (derechos de timbrado)
- Droit d’enregistrement (derechos/tasas de registros)
- Taxe intérieure sur les produits pétroliers (tasa interior sobre los productos petroleros)
- Taxe pour le fond national d’aide de logement (tasa para el fondo nacional de asistencia a la vivienda)
- Taxe sur la boisson (tasa sobre las bebidas)

Francia no posee una nomenclatura general de impuestos, en su último informe el Ministerio de Finanzas registró cerca de 180 tributos entre impuestos, tasas y contribuciones.

4.3. Legislación

En Francia la fiscalidad se encuentra expresada en, “el Código General de Impuestos” (CGI) Code général des impôts, que resulta de la fusión de diversos códigos como por ejemplo los impuestos directos y el impuesto al timbrado entre otros. Por otra parte también existe el libro de procedimientos fiscales “livres de procédures fiscales”. Además, está amparada por su constitución y por los artículos 13º y 14º de la Declaración de los Derechos Humanos y del Hombre de 1.789. Y finalmente por la “Loi de finances” Ley de Finanzas que

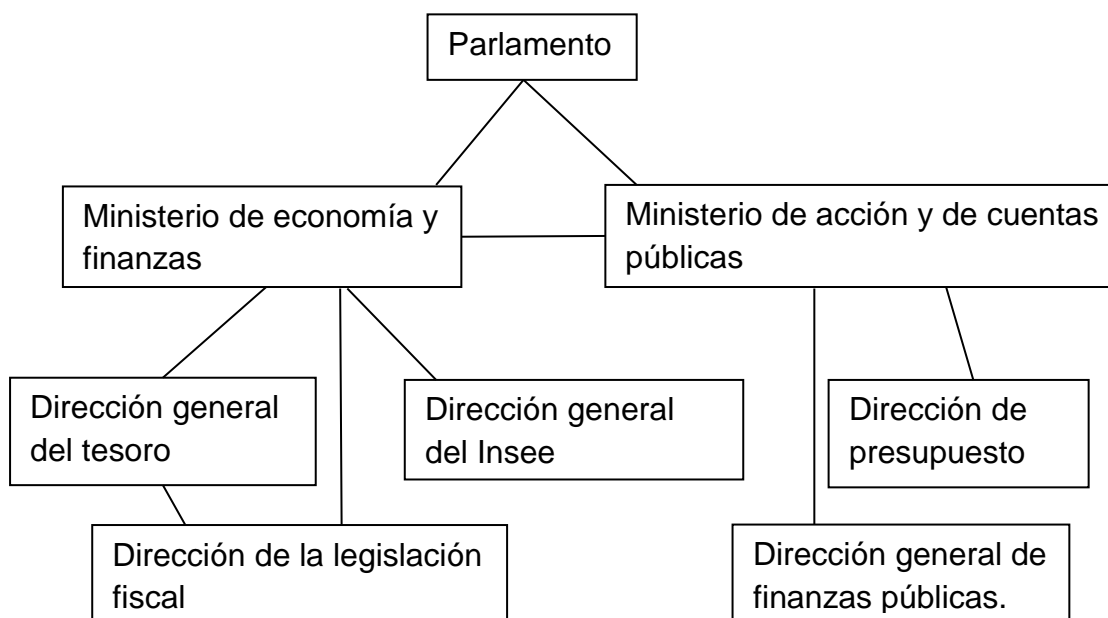
determina, para un año fiscal la naturaleza, el monto y la asignación de recursos y los gastos del Estado, así como el saldo presupuestario y financiero resultante. (Artículo 1º de la ley orgánica relativa a las leyes financieras). Estas son leyes ordinarias, pero se adoptan de acuerdo con un procedimiento especial de votación en el Parlamento.

Según el FMI (2.012), el "sistema financiero francés es importante, sofisticado e integrado tanto vertical como internacionalmente". Aunque el alcance de este trabajo de investigación no puede explicar la totalidad del sistema financiero francés, el sistema financiero de Francia tiene cerca de 12 billones de euros en activos, que es seis veces el PIB anual del país (fuente FMI). El balance financiero de Francia está dominado por los activos en poder de las entidades de crédito, hasta alrededor de 8 billones de euros. En comparación con Argentina y con los miembros del OCDE, el tamaño relativo del balance del sistema financiero francés en comparación con el PIB del país se encuentra entre los más grandes.

En Francia el pago de impuesto se le denomina "Prélèvement Obligatoires", que constituyen todos los impuestos y cotizaciones sociales pagadas a la administración central pública y las instituciones europeas. Estas deducciones o impuestos obligatorios "Prélèvement Obligatoires" son identificadas como los impuestos en sí mismo, las cotizaciones sociales y las tasas fiscales, es decir, para los servicios que brinda el estado.

El Sistema Fiscal Francés reagrupa una gran variedad de impuestos, algunos consideran que dificulta su análisis. La totalidad de los impuestos son recaudados por la Administración Central a través de la Direction Générale de Finances Publiques (DGFIP) "Dirección General de Finanzas Públicas" este a su vez posee servicios descentralizados denominados Direction Départementale des Finances Publiques (DDFIP) "Dirección Departamental de Finanzas Públicas."

Entonces Francia, en cuestión de finanzas pública, toda la república se reúne en una única Administración Central que regula todo el país. Su organigrama resumido se presenta de la siguiente forma:



Es decir, quienes tienen la competencia del Ministerio de Economía y el Ministerio de Acción y Cuentas Públicas dependen de las decisiones definitivas del Parlamento en cuestiones legales, y a su vez estos ministerios se subdividen en direcciones que se ocupan de diferentes tareas.

La Dirección General del Tesoro, elabora los planes de política económica francesa, prepara previsiones económicas y asesora a los ministros sobre políticas en las áreas financiera, social y sectorial. Supervisa la regulación y la financiación de la economía y las instituciones relacionadas con los seguros, los bancos y la inversión en los mercados financieros y gestiona el tesoro y la deuda del Estado. También participa en negociaciones financieras y comerciales bilaterales y multilaterales y supervisa la ayuda al desarrollo.

Dirección general del Insee, es lo equivalente en nuestro país al INDEC.

Dirección de la Legislación Fiscal, se encuentra unida a la Dirección de Finanzas Públicas, prepara los proyectos de ley en materia fiscal y explica las sutilidades técnicas al ministro a quien acompaña al parlamento para defender este texto de proyecto de ley. Una vez que se convirtió en ley, esta dirección redacta los decretos de aplicación, así como las instrucciones y circulares.

Dirección de Presupuesto, es responsable de proponer una estrategia sostenible de las finanzas públicas, prepara el presupuesto del estado y redacta los proyectos de ley de finanzas, y busca encontrar el margen de maniobra necesario para la financiación de los objetivos y prioridades del gobierno. También propone reformas y ahorros estructurales para controlar el gasto público, participa en el desarrollo de la política económica y financiera y alienta la mejora de la gestión pública.

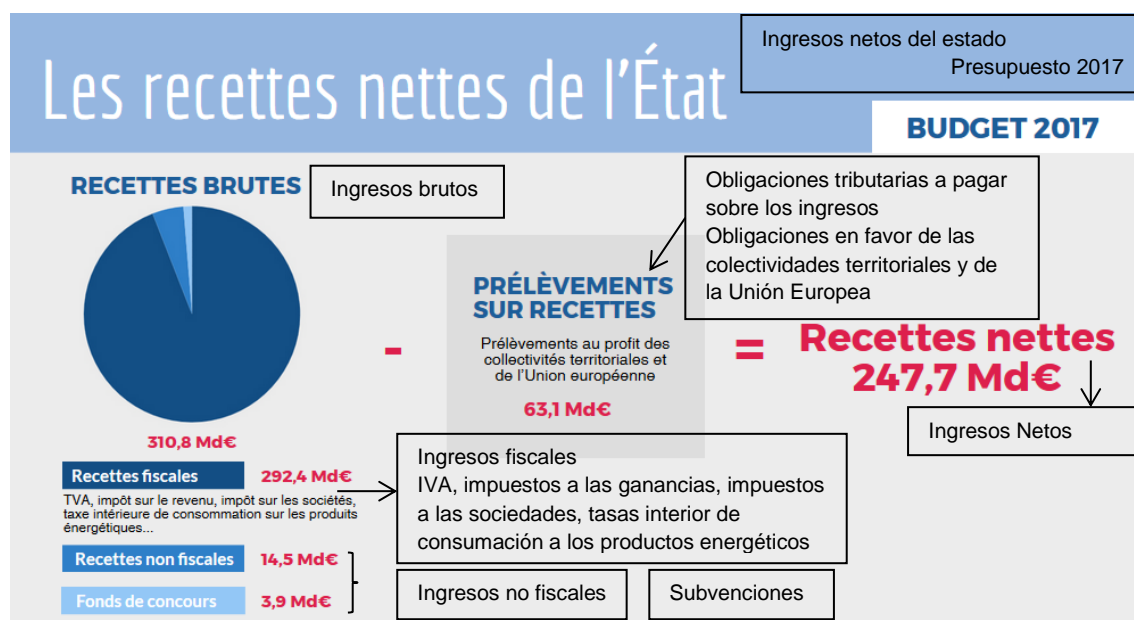
Dirección de Finanzas Públicas, concibe y elabora los textos legislativos y reglamentarios a la fiscalidad así como las instrucciones generales interpretativas necesarias a su aplicación, (esta tarea es idéntica a la realizada por la adjunta Dirección de la Legislación Fiscal). Asegura la determinación de la base imponible y la implementación del control de casi todos los impuestos, así como su recaudación. Representa el Estado delante de las jurisdicciones fiscales y en las negociaciones internacionales en cuestiones fiscales. Asimismo, de ella dependen las Direcciones de Finanzas Públicas Regionales.

4.4. Estructura Tributaria

El estado nacional francés en su política fiscal tiene como objetivo, el financiamiento de los gastos públicos, la redistribución de la riqueza, la regulación y la estabilización de la actividad económica, la modificación de comportamientos entre los agentes del estado a partir de mecanismos influyentes, tales como las políticas económicas y monetarias. Para alcanzar estos objetivos las autoridades públicas se apoyan en aquellos recursos públicos que poseen como los impuestos, las tasas, las contribuciones sociales. Además, de estos recursos fiscales el estado Francés cuenta con recurso no fiscales los cuales son muy diversos.

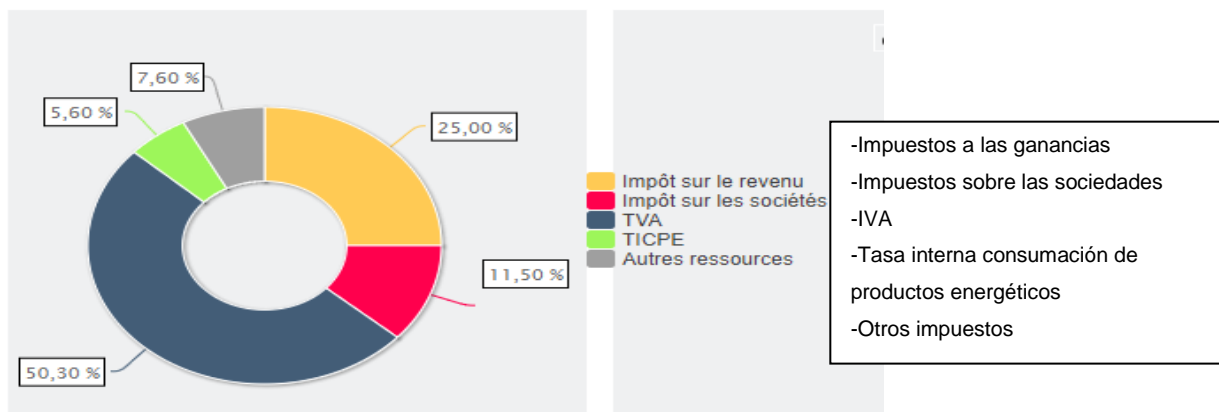
Los recursos fiscales serian, los impuestos, las tasas etc. Y los recursos no fiscales en Francia entre los principales son los dividendos pagados por empresas en las que el Estado es accionista, productos de propiedad estatal (regalías y rentas por el uso del dominio público o privado del Estado, venta de elementos de los bienes inmuebles del Estado en particular), productos de la venta de bienes y servicios (tarifas básicas y recaudación de impuestos recaudados en beneficio de la Unión Europea y las empresas no estatales), reembolsos e intereses sobre préstamos, anticipos y otros activos fijos financieros (intereses sobre préstamos a bancos y estados extranjeros, intereses sobre otros préstamos y anticipos otorgados por el Estado); y finalmente aquellas que proceden de multas, penalidades, sanciones y costos de enjuiciamiento.

A continuación la recaudación de los recursos fiscales y no fiscales del 2.017 con sus porcentajes, donde Francia al ser miembro de la Unión Europea, debe deducir su participación en las obligaciones que le corresponde en este bloque económico.



Fuente: Direction de Budget, ministère de l'action et comptes publics

Para tener una visión más cercana acerca de los impuestos principales y los estudiados en esta materia, los impuestos percibidos durante 2.017 en Francia fueron:



Fuente: Direction de Budget, ministère de l'action et comptes publiques

Los impuestos más recaudados son impuestos a las ganancias e IVA.

Los impuestos representan el 95% de los ingresos del estado. Desde 1.980, el saldo presupuestario del estado Francés es negativo, este déficit alimenta la deuda del Estado cada año. En 2.017, el gasto estatal ascendió a 313,3 mil millones de euros. Los ingresos son 239,6 mil millones de euros. El saldo presupuestario es negativo y asciende a 73.700 millones de euros en 2.017. Los dos elementos más importantes del gasto son la educación escolar y la carga de la deuda. Representan respectivamente el 20% y el 12% del presupuesto estatal. Luego vienen Defensa (12%) e Investigación y Educación Superior (8%).²

4.5. Evasión Fiscal

El último punto a tener en cuenta en este análisis, es la presión fiscal del sistema tributario francés, si bien este término define según la OCDE, "como el cociente entre la recaudación fiscal (los impuestos directos y los impuestos indirectos y en algunos casos las cotizaciones a la seguridad social) y el producto interior bruto (PIB) de un país", sirve más que nada para hacer

² La finance pour tous. Fiches Repères, Budget de l'Etat.

comparaciones internacionales entre los países y de cuanto es el porcentaje del gasto público con respecto al PIB.

En cambio, si se desea saber en términos sociales, es decir cuánto le pesa a los contribuyentes el pago de los impuestos se habla de esfuerzo fiscal, un 73% de los ciudadanos franceses de la clase media son los que más esfuerzo realizan, un 4% a las clases más privilegiadas, 7% a los más desfavorecidos y 16% al conjunto de los ciudadanos, casi un ciudadano sobre dos tiene intenciones de realizar lo que se denomina exilio fiscal según fuente del diario “Le monde”.

La presión fiscal en Francia es de un 45,3%, se encuentra en segundo lugar dentro de los países miembros de la unión europea.

Con respecto a la evasión fiscal según Tax Justice Network (TJN) Francia se encuentra en sexta ubicación justo debajo de Argentina de los 102 países analizados, el monto de esta evasión del país galo es de 19.781 millones de dólares que representa el 0,72% del PBI.

Capítulo 5

Impuesto a las Ganancias de Argentina

El impuesto a las ganancias de la República Argentina está legislado en la ley n° 20.628, en ella se encuentran todas las disposiciones pertinentes acerca de qué son las ganancias, su declaración, su alcance y su hecho imponible tanto para personas físicas como para las empresas.

Este impuesto que en su origen fue creado como un impuesto de emergencia en 1.932 por la crisis mundial de 1.929 tenía la misma finalidad que en la actualidad, “el de grabar los beneficios de las personas físicas y las empresas”, tal como su nombre lo indicaba “impuesto de emergencia sobre los réditos” tenía una duración, perpetuó en el tiempo y en 1.973 se la reformuló cambiando su denominación y pasó a llamarse “impuesto a las ganancias”.

Luego en 1.997 se llevó a cabo un nuevo reordenamiento de la ley con el decreto n° 649/1.997 ley n° 20.628 que es como lo conocemos hoy.

La característica de este impuesto es que es un impuesto directo, ya que afecta directamente a un hecho en concreto, y progresivo porque a medida que aumenta la base imponible se eleva el monto del impuesto a pagar.

5.1. Concepto de Ganancias

Antes de dar una definición del mismo, cabe aclarar que el fin de este trabajo es el análisis de este impuesto sobre las personas físicas, por lo que será solo desarrollado este aspecto, ya que la ley contempla los dos regímenes, aquel para personas físicas y por otra parte para las empresas.

La ley en su artículo 2° expresa que habrá ganancia cuando “...*Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación [...]. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga*”.

El artículo 3° ayuda a ampliar esta definición diciendo: “...*se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en*

general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso...”

Resumiendo y a los efectos de la ley los artículos 2º.1, 2º.3 y el artículo 3º, las personas físicas y las sucesiones indivisas serán alcanzadas por el impuesto cuando su obtención de ganancias cumplan a la vez con los requisitos de:

- Enriquecimiento
- Onerosidad
- Periodicidad o susceptible de periodicidad
- Habilitación de la fuente
- Permanencia de la fuente generadora de ganancias

5.2. Sujetos pasivos del impuesto

El impuesto a las ganancias alcanza a las personas físicas, sucesiones indivisas y las empresas.

Las personas físicas y las sucesiones indivisas tributan por categorías, es decir, la ley clasifica de esta manera las ganancias obtenidas según su naturaleza económica y según el beneficiario.

Mencionado más arriba, las personas físicas serán alcanzadas por el impuesto si cumplen en forma simultánea con los requisitos de artículo 2º.1, de no ser así no se encontraría grabada, pero existen excepciones al tratamiento general de la ley donde puede ocurrir que la persona física no cumpla con aquellos requisitos y el legislador ha decidido que sea igualmente alcanzado por el tributo, esto está expresado en el artículo 2º “...son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas...”

Estas excepciones al tratamiento general del objeto son:

Artículo 41º inc. f): Valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes.

Artículo 41º inc. g) Valor locativo de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

Artículo 45º inc. f) sumas percibidas en pagos de obligaciones de no hacer o por el abandono o no de ejercicio de una actividad

Artículo 45º inc. h) ingresos por transferencias definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de inversión, regalías y similares.

Artículo 49º inc. d) loteos con fines de urbanización y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal.

Artículo 8º del Decreto Reglamentario, transferencia de bienes adquiridos en cancelación de créditos por sujetos, no empresa.

5.3. Vínculo Jurisdiccional

Como lo ha determinado la doctrina, debemos entender por criterios de vinculación tributaria a aquellos que determinan la relación jurídica entre un ente estatal soberano y un sujeto pasivo, lo cual da origen al nacimiento de un derecho de imposición; esto es, la relación jurídico-tributaria que nace entre quien detenta la potestad tributaria y el sujeto pasivo de dicha obligación³.

Estas potestades que se atribuyen por poder de imperio los diferentes países a los fines de cobrar determinadas ganancias se dividen en un criterio subjetivo, es el referido al sujeto que obtuvo la renta y su relación con el Estado; en nuestro país solo graban aquellos con respecto a la situación de residencia del mismo, en cambio otros países se basan en el domicilio o la nacionalidad del beneficiario, y criterio objetivo graba al objeto, la actividad, pero esto es según:

- Lugar donde se celebraron los contratos
- Lugar de ubicación territorial de la fuente generadora de la ganancia (criterio o principio de territorialidad de la fuente)

Asimismo tiene en cuenta si son criterio de la fuente (aquellas rentas obtenidas dentro del territorio nacional) o de renta mundial (aquellas ganancias obtenidas en el extranjero.)

³ Quiñónez Márquez y Borbor de la Cruz, 2008.

En el siguiente cuadro resumen se deja más visible lo explicado arriba

Residencia	Fuente argentina	Fuente extranjera	Criterios
Residente en el país	Si tributa ganancias	Si tributa ganancias	Criterios de renta mundial
No residente del país	Si tributa ganancias	No tributa ganancias	Criterio de la fuente

La residencia de los sujetos son definidos dentro del artículo 26º que establece que será residente aquel que viva más de 6 meses en la República Argentina durante el ejercicio anual fiscal y será residente en el extranjero quien viva más de 6 meses fuera del país.

5.3.1. Fuente argentina

El artículo 5º de la ley se ocupa de definir el criterio general de ganancias de fuente argentina: *“... aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.”*

5.3.2 Fuente extranjera

Definido en el artículo 127º *“Son ganancias de fuente extranjera las comprendidas en el artículo 2º, que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, de la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio o de hechos ocurridos fuera del territorio nacional, excepto los tipificados expresamente como de fuente argentina y las originadas por la venta en el exterior de bienes exportados en forma definitiva del país para*

ser enajenados en el extranjero, que constituyen ganancias de la última fuente mencionada.”

5.4. Doble imposición

También se pueden dar los casos de doble imposición. La doble imposición internacional consiste en la superposición de potestades tributarias de distintos estados sobre la renta obtenida por un contribuyente, debido a la aplicación de criterios jurisdiccionales distintos⁴. En virtud de esto el contribuyente sufre una presión fiscal que puede tener consecuencias nocivas, por lo que los estados realizan convenios o formas para que estos efectos no dañen de manera profunda al beneficiario, por ejemplo esto está legislado en el artículo 1º de nuestra ley donde dice: “...residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior...”, esto es lo que se conoce como criterio por impuesto análogo del exterior.

5.5. Sujetos: casos especiales de la persona física y sucesiones indivisas

En virtud de lo definido en el código civil, personas físicas ha sido suplido por el término de “personas humanas”, por lo que lo consideramos como equivalentes.

El aspecto subjetivo del impuesto son: personas de existencia visible (personas físicas, existencia jurídica (organizaciones, empresas), sucesiones indivisas, y por otro lado los beneficiarios del exterior.

Dentro de las personas físicas encontramos:

- 1) Sociedad conyugal
- 2) Sucesiones indivisas
- 3) Los menores de edad

⁴ VOLMAN, Mario (2005). “Régimen tributario”. Buenos Aires: Ed. La Ley, 785 páginas

1) La sociedad conyugal, comienza cuando se oficia el matrimonio y se prolonga hasta la separación judicial de los bienes, la nulidad del matrimonio o la muerte de uno de los cónyuges.

Antes de la modificación del código civil correspondía definir marido y esposa, con su modificación se los reemplazó por cónyuge y contrayente, la ley en su artículo 30º atribuye la obligación del marido a declarar las rentas derivadas de bienes propios y bienes gananciales excepto que le correspondan que los declare la mujer, la esposa declara por: la renta derivada de bienes propios o de bienes gananciales adquiridos como producto de su profesión, empleo, empresa o industria, también declara de la renta derivada de bienes propios y de los gananciales, cuando tenga su administración en virtud de una resolución judicial y finalmente cuando exista separación judicial de bienes con su cónyuge.

Existe una larga discusión después de la modificación del Código Civil con la ley 26.618 que regula el denominado “matrimonio igualitario”, no hubo adecuación y parece casi imposible poder aplicar lo que el artículo 30º de la ley de impuesto a las ganancias establece.

Es por ello que conforme a la ley el régimen tributario y mediante la circular (AFIP) 8/2.011 se procedió a aclarar que en el gravamen de la sociedad conyugal será, atribuir a cada integrante la renta de sus bienes propios y la renta de los bienes gananciales en la proporción que haya contribuido a su adquisición, ya sea con su actividad personal o con el producido de la explotación de los bienes propios.

La sociedad entre cónyuges, la ley de impuesto a las ganancias autoriza a constituirlos, mismo después de la modificación de la ley de Sociedades Comerciales donde permite que estas sean comerciales pero siempre a condición de lo expresado en el artículo 32º, donde el capital de la misma esté integrado por aportes de bienes que les correspondan, sea por sus actividades profesionales, bienes propios y bienes adquiridos con el producido de su profesión, oficio, empleo.

2) Sucesiones indivisas, a los efectos del gravamen de la ley de ganancias es un contribuyente que surge al día siguiente del fallecimiento del causante y cesa en la fecha de la declaratoria de herederos o se declare la validez del testamento que cumple la misma finalidad.

Esta figura se creó con el fin de garantizar una continuidad en el contribuyente ahora fallecido y que por ende sus bienes siguen produciendo ganancias, por lo tanto la sucesión indivisa permite que sea alcanzado por el impuesto hasta el momento que se produzca la declaración judicial de herederos.

Su definición y metodología se encuentran en el los artículos 33º a 36º de la ley de impuesto a las ganancias.

3) Menores de edad. Con las modificaciones del Código Civil los artículos que mencionaban a los menores de edad también sufrieron modificaciones, pero a los efectos de la ley de ganancias esta figura no se ha visto afectada, solo existe un cambio sobre los derechos de familia por lo cual los padres ya no tendrán el usufructo de los bienes de sus hijos sino únicamente su administración, no ha habido una adecuación del artículo 31º de la ley de ganancias. El decreto reglamentario de ganancias en el artículo 2º c) define: *"los padres en representación de sus hijos menores, cuando estos deban declarar las ganancias como propias y los tutores y curadores en representación de sus pupilos..."*

5.6. Retenciones

Los beneficiarios del exterior, aquellos que no son residentes en el país y obtienen ganancia de fuente argentina y a su vez perciben las mismas en forma directa o a través de un agente, representante o mandatario que resida en el país, son regulados por el artículo 91º, 92º y 93º de la ley, estos artículos determinan la base imponible y la alícuota de retención a aplicar según el tipo de renta, la base imponible se ajustará a las ganancias netas "presuntas" (artículo 92º) y otras veces será determinada sobre un "base cierta" (artículo 93º) debiendo aplicar, en todos los casos y salvo aplicación de Convenios para evitar la doble Imposición, las alícuotas nominales y su resultante efectivo dispuesto en el mencionado artículo: *"Art. 91º - Cuando se paguen beneficios*

netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior -con excepción de los dividendos-, las utilidades de los sujetos a que se refieren los apartados 2, 3, 6 y 7, del inciso a) del artículo 69º y las utilidades de los establecimientos comprendidos en el inciso b) de dicho artículo corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) de tales beneficios..."

5.7. Exenciones

En materia de exenciones, se trata de situaciones en que, habiéndose perfeccionado el hecho imponible, el legislador dispone a través de la ley si se perfecciona o no la obligación tributaria.

Cabe aclarar que estas exenciones pueden ser subjetivas, es decir personas físicas que están exentas más allá de realizar actividades gravadas o no. Por otro lado existen las exenciones objetivas que son aquellas donde el hecho es lo que está exento, si bien por sus características podrían considerarse gravadas es el legislador quien dispone que no nazca la obligación tributaria.

Estos están tratados en el artículo 20º de la ley con 26 incisos al respecto.

Para las personas físicas las exenciones que lo alcanzan dentro del artículo 20º son:

Inciso c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad.

Inciso i) *Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentos las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido;*

Inciso j) *Las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor en parte que no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000) por año fiscal, siempre que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor y el beneficio proceda de la impresión y edición de publicaciones unitarias en el país, cualquiera sea la necesidad y domicilio del titular o beneficiario. Los honorarios u otras formas de retribución que perciban los traductores de libros, en la parte que no exceda de veinte mil pesos (\$20.000) por año fiscal. Las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley 11.723, en la parte que no exceda de cuatro mil pesos (\$ 4.000) por el año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor;*

Inciso k) *Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas en la parte que corresponda a la Nación, las provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo Nacional;*

Inciso o) *El valor locativo de la casa - habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios;*

Inciso v) *Las ganancias de las instituciones latinoamericanas sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina;*

Inciso w) *Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras con las limitaciones que determine la reglamentación;*

5.8. Deducciones

De las deducciones están aquellas definidas como las “deducciones generales admitidas” contempladas del artículo 80º al 87º y las “deducciones personales” del artículo 23º. De las primeras, el artículo 80º dice que son todos aquellos gastos necesarios y efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por el impuesto a las ganancias y serán restadas de los beneficios producidos por la fuente que las origina. De las deducciones personales son propias de las personas físicas y sucesiones indivisas, otorgadas por la ley.

a. Deducciones generales admitidas

De estas deducciones se dividen en dos, aquellas generales proporcionadas a todas las categorías y aquellas deducciones especiales propias de cada categoría, siendo nociones que se deducirán de la ganancia bruta de la correspondiente categoría.

b. Deducciones personales

Se expresa en el artículo 23º lo siguiente: “...*las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas...*”

Cuadro resumen explicativo de los incisos del artículo 23^o (antes de la modificación de dic/2.017)

Concepto	Importe
Ganancias no imponibles [L.23 a)]	42.318
Cargas de familia [L.23 b)]	
- Cónyuge	39.778
- Hijos	19.889
- Otras cargas	19.889
- Máximo de entradas netas de los familiares a cargo	42.318
Deducción especial [L.23 c)]	
- L.79 d), e), f) y g). computable siempre que se abonen los aportes que como trabajadores autónomos corresponda realizar al sistema integrado previsional argentino o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que correspondan (art 47 ^o DR ganancias)	42.318
L.49 para rentas comprendidas en dicho artículo, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa.	42.318
Gastos de sepelio (L.22)	996,23
Intereses de créditos hipotecarios por préstamos otorgados a partir del 01/01/2.001 [L.81 a)]	20.000
Primas de seguros [L.81 b)]	996,23
Servicio doméstico	42.318

Fuente: D. 394/2016 art 1. (B.O:23/02/2016)

5.9. Análisis de las categorías

En la primera parte del artículo 2^o de la ley dice: “A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:...”. La ley clasifica las ganancias en categorías dependiendo de su naturaleza económica y el sujeto que las obtiene.

Estas son:

Primera categoría: son aquellas que corresponden a las rentas de suelo, y el detalle de las ganancias de esta categoría están enumeradas en el artículo 41º de la LIG.

Segunda categoría: Son aquellas que corresponden a las rentas del Capital y el detalle de las ganancias de esta categoría están enumeradas en el artículo 45º de la LIG.

Tercera categoría: Son aquellas que corresponden a las rentas de las empresas, si bien en este trabajo no desarrollamos el sujeto empresa puede existir ciertos casos en donde las personas físicas están contempladas dentro de esta categoría. El detalle de las ganancias de esta categoría están enumeradas en el artículo 49º de la LIG.

Los casos en que las persona físicas deberán declarar en esta categoría son:

- Cuando posee participaciones en sociedades de personas incluyendo la sociedad unipersonal art 49º inc b)
- Art 49º inc d) las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles.

Cuarta categoría: Son aquellas que corresponden a las rentas del trabajo y el detalle de las ganancias de esta categoría están enumeradas en el artículo 79º de la LIG.

5.10. Criterios de imputación

Para las personas físicas el año fiscal es el año calendario donde el artículo 18º detalla *“el año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre...”*

La ley determina que existirán dos criterios de imputación de ganancias según la categoría:

- 1era y 3ra categoría, por el método de lo devengado
- 2da y 4ta categoría por el método de lo percibido

La ley en su artículo 18º omite la definición en términos tributarios de estos criterios, la ley solo en forma implícita define cuando se devengan las ganancias y los gastos. Según las definiciones de la AFIP son los siguientes:

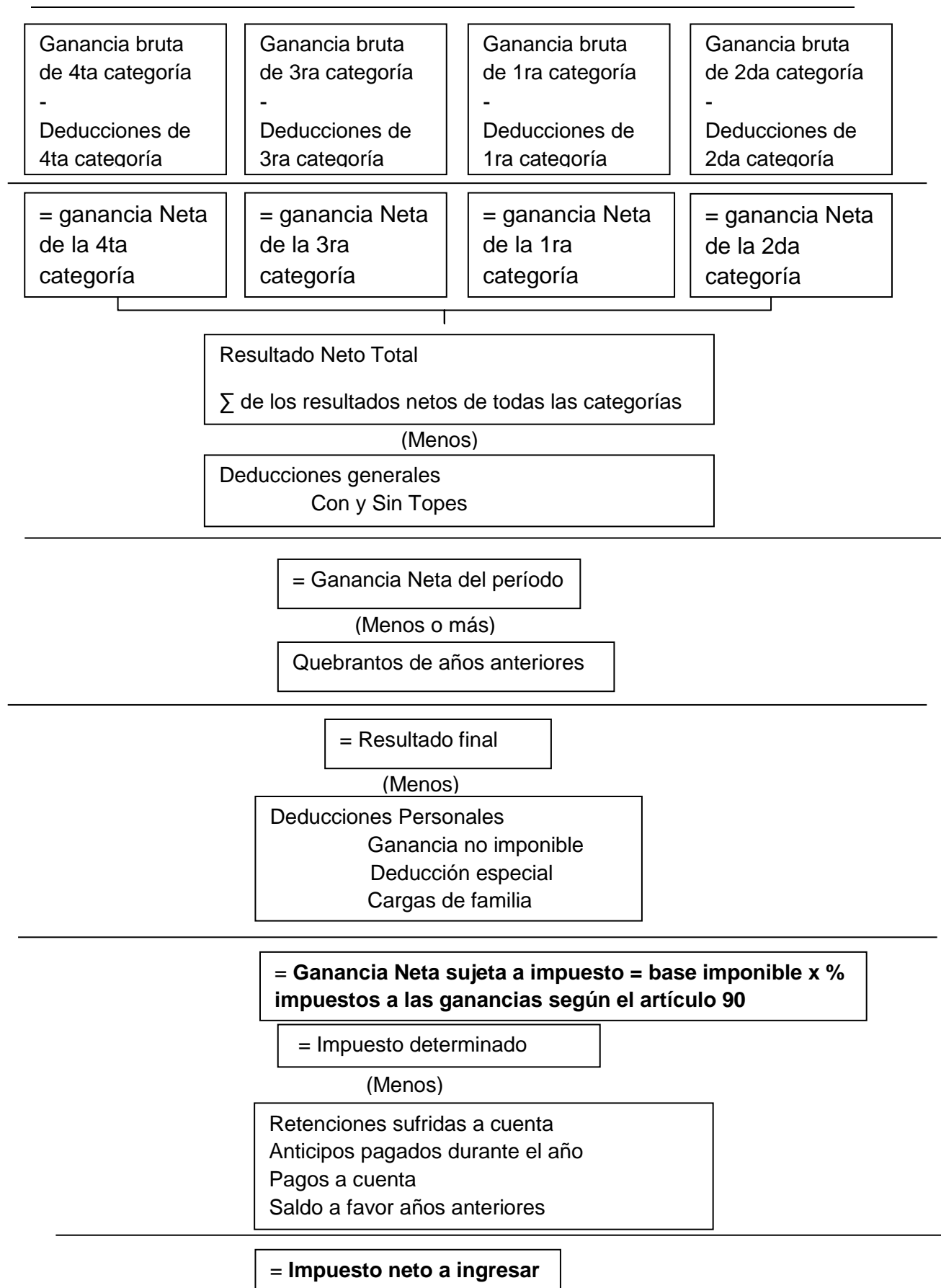
1. Método de lo Devengado: Por el mismo se considera a los ingresos y gastos como pertenecientes al año fiscal en el que deben tener incidencia económica, de manera que no interesa, que se haya producido el cobro o el pago en el período que se liquida.

La renta devengada es toda aquella sobre la cual se ha adquirido el derecho de percibirla, por haberse producido los hechos necesarios para que se generen, aunque no sea exigible.

2. Método de lo Percibido: Por el mismo se considera a los ingresos y gastos, como pertenecientes al período fiscal en el que se hubieran pagado o cobrado.

5.11. Determinación de la ganancia

El esquema básico de liquidación del tributo para las personas físicas es el siguiente:



Cuando se obtiene la base imponible se la multiplica por el porcentaje que corresponde al artículo 90° (antes de la modificación dic/2.017)

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	20.000	0	5	0
20.000	40.000	1.000	9	20.000
40.000	60.000	2.800	12	40.000
60.000	80.000	5.200	15	60.000
80.000	120.000	8.200	19	80.000
120.000	160.000	15.800	23	120.000
160.000	240.000	25.000	27	160.000
240.000	320.000	46.600	31	240.000
320.000	en adelante	71.400	35	320.000

Fuente: ley impuesto a las ganancias art 90°

Diferente para un porcentaje del 35 % correspondiente a las empresas.

La ley de ganancias precisa que para la presentación de la declaración jurada esta debe ser de la siguiente forma: debe mencionarse primero la ganancia neta de la cuarta categoría, luego la tercera categoría, después la primera categoría y por último la primera categoría.

Capítulo 6

Impuesto a las Ganancias de Francia (impôt sur le revenu)

El impuesto a las ganancias en Francia está regulado dentro del CGIF, este impuesto apareció en 1.914, donde luego sufrió varias modificaciones hasta la actualidad.

Es un impuesto directo y progresivo que afecta directamente al contribuyente, la denominación de este impuesto (impôt sur le revenu) es solo para personas físicas, ya que para las empresas se llama de otra manera (impôt sur le sociétés).

6.1. Concepto de ganancia

El código general de impuesto francés (CGIF) no da una definición acerca de la noción de ganancias. El artículo 1ero – A primer párrafo establece simplemente que el impuesto alcanza el beneficio neto del contribuyente.

Las características principales son: En primer lugar, las ganancias tienen una fuente normalmente regular, en tal caso el artículo 92º del CGIF se refiere solo a los montos retirados de las tenencias, ocupaciones u otras fuentes que pueden considerarse como inherentemente productoras de ingresos, es decir, como fuente de ganancias. En segundo lugar, un ingreso es imponible incluso si su periodicidad es muy aleatoria, esto es si un ingreso no es periódico, pero si es probable que lo sea, es decir posible de producirse de nuevo, esta posibilidad es esencial.⁵

6.2. Sujetos

El impuesto a las ganancias afecta al ingreso neto general de los miembros del “domicilio tributario” (este término lo explicaremos más adelante).

Esquemáticamente su cálculo es una operación compleja que tiene lugar en dos etapas:

⁵ CE, 7e y 8e ss-sevt., 26 mars 1953, n°17736: Rec. CE 1953, p159.

Como primer paso, los ingresos recibidos por los miembros del domicilio tributario deben estar relacionados con la categoría tributaria a la que se relacionan.

Es probable que estos ingresos provengan de diferentes fuentes.

6.3. Legislación

El CGI distingue ocho categorías de impuestos:

1) Ingresos por rentas de propiedades, 2) Beneficios industriales y comerciales (BIC), 3) Remuneración a los directores de la compañía, 4) Beneficios agrícolas (BA), 5) Sueldos, salarios, subsidios, pensiones y rentas vitalicias, 6) Beneficios de las profesiones no comerciales e ingresos asimilados (BNC), 7) Ingresos de capitales financieros, y por último 8) Ganancias por la venta de bienes de cualquier naturaleza a título oneroso.

Para determinar el monto del impuesto a las ganancias que hay que gravar es necesario que, de cada una de las ocho categorías de impuestos, sumar sus ingresos netos, esto nos dará como resultado el ingreso global, es esencial llevar a cabo una calificación fiscal exacta de los diferentes ingresos de las categorías imponibles a las que correspondan.

Luego se busca obtener el ingreso neto global que se obtiene deduciendo del ingreso global ciertos déficits de las categorías y diversos gastos.

Obtenido este último, el ingreso neto global gravable (o imponible) está sujeto a una escala progresiva establecida anualmente por ley. El monto resultante de la aplicación de esta escala corresponde al impuesto bruto.

En algunos casos, se otorgan reducciones de impuestos y créditos fiscales a los contribuyentes que se le deducirán a este impuesto bruto. El saldo corresponde al impuesto neto a pagar, es decir, el impuesto a las ganancias a pagar por el contribuyente.

Más abajo se precisa como se lleva a cabo esta liquidación del impuesto.

6.4. Memo de Conceptos

*Ingresos netos de la categoría = ingreso de 1 categoría – deducciones propias de esa categoría

*Ingreso global: la suma de todos los ingresos netos de las 8 categorías

*Ingreso neto global imponible = Ingreso global – las deducciones o déficit.

*Ingresos netos imponibles = Ingreso neto global imponible - 10% gastos profesionales (o el porcentaje de gastos por deducción propia con justificativos)

*Impuesto bruto = resultado de la comparación sobre la escala de los Ingresos netos imponible / QF

*Impuesto neto a pagar por el contribuyente = impuesto bruto – (reducciones y créditos)

6.5. Campo de aplicación

Según el artículo 4^oA del CGI, este impuesto se aplica a las personas físicas que tienen un vínculo con el territorio francés, sin importar su nacionalidad, tiene que ver con el domicilio fiscal de esa persona.

Si una persona física tiene domicilio en Francia estará bajo la obligación fiscal, será alcanzado por el impuesto por el conjunto de sus ingresos que sean de origen francés o extranjero. Artículo 4^oB.

Dentro de esto encontramos tres criterios, es suficiente que solo alguno de ellos sea correspondido para que el domicilio fiscal sea considerado.

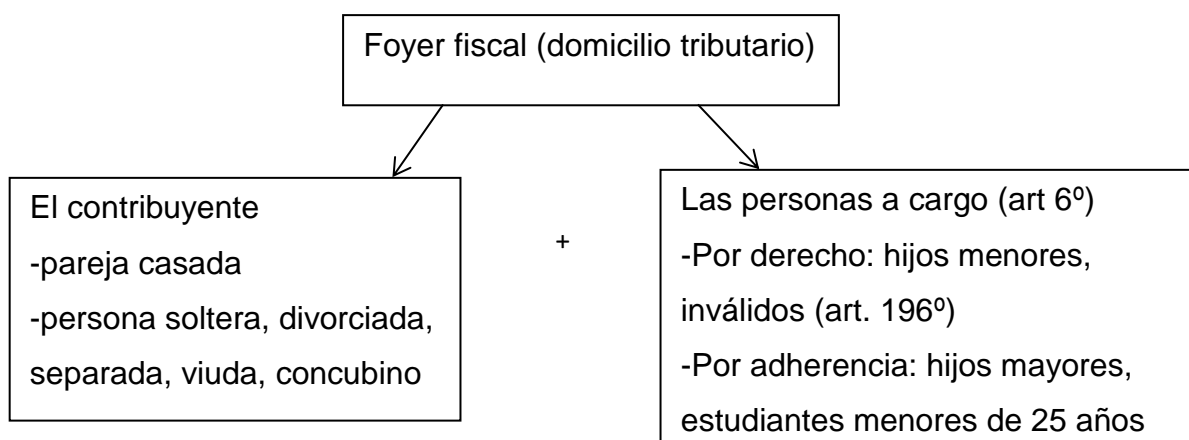
- Criterio de orden personal, el hogar o la residencia principal permanente debe estar Francia. La duración de esta estadía debe ser superior a 6 meses (183 días). Es el lugar de residencia habitual del contribuyente.
- Criterio de orden profesional, según la cual la persona física ejerce en Francia una actividad profesional, sea asalariado o no.
- Criterio de orden económico, el contribuyente debe tener el centro de interés económico en Francia. Pueden tratarse de inversiones o de la sede principal de su negocio.

Si una persona no tiene domicilio en Francia, solo será alcanzado por este impuesto por el conjunto de ingresos de fuente francesa.

6.5.1 Foyer Fiscal / Domicilio Tributario

Para poder continuar con el desarrollo de este tema es necesario definir un término propio de este impuesto para su imputación, y este es “Foyer Fiscal” que la traducción literal al castellano es “Domicilio tributario”, para no tomar errónea interpretación de este término, corresponde al contribuyente pero

igualmente a las personas que tiene a su cargo y aquellas que viven bajo su domicilio. Entonces:



Según el legislador cada contribuyente está sujeto al impuesto a las ganancias, en razón de sus beneficios e ingresos personales como aquellos de sus hijos y personas que están a su cargo. (Artículo 6º)

Esta regla implica que las personas físicas no están alcanzadas individualmente por el impuesto, sino conjuntamente como una unidad, lo que sería la entidad familiar donde el legislador le dio el nombre de "Foyer fiscal" u domicilio tributario. En cierta medida esta regla es desfavorable para el contribuyente, ya que se trata de un impuesto progresivo. Es por ello que la legislación fiscal introdujo un mecanismo llamado "quotient familial" o coeficiente familiar.

6.6. Quotient familial. Coeficiente familiar (QF)

El ingreso sujeto al impuesto es dividido por un cierto número de partes, según la situación del domicilio tributario, y sobre este resultado se lo aplica a una escala propia de este impuesto y establecida anualmente por ley. El resultado es seguido por la multiplicación de este por el número de partes.

Para determinar el número de partes es necesario conocer la situación del domicilio tributario, es decir, de su situación familiar.

- Si una persona sola, soltero (a), divorciado(a), viudo(a), solo tiene derecho a una parte
- Una pareja casada tendrá derecho a 2 partes

- El primer hijo a cargo da derecho a una $\frac{1}{2}$ parte, mismo que un segundo hijo (dos hijos 1 parte), desde el tercer hijo en adelante cada uno de ellos da derecho a 1 parte entera.
- Si una persona es la sola responsable de un hijo tiene derecho a una $\frac{1}{2}$ parte más.

Este coeficiente familiar busca permitir disminuir el gravamen en función del número de personas a cargo.

6.6.1 Techo fiscal

La administración fiscal limita esta ventaja en un monto fijado por ley cada año

Los principales techos aplicables son:

- Un techo de 1.512 euros por media parte por pareja y por hijo, lo que equivale a 756 euros en caso de custodia compartida de los hijos
- Para los solteros, divorciados, o separados que tengan uno o varios hijos a cargo y viviendo solos: el techo de la reducción del impuesto es de 3.556 euros en total por las dos primeras medias partes.
- Las personas solas que tuvieron en el pasado al menos un hijo a cargo durante al menos cinco años en el curso del período donde ellas estuvieron solas benefician de un techo de 903 euros por media parte suplementaria.

6.6.2 El método de aplicación del techo

Primera etapa: para saber si el coeficiente familiar tiene un tope, hay que calcular el importe bruto con el conjunto de hijos a cargo en el domicilio tributario y recalcularlo ese mismo impuesto sin los hijos a cargo.

Segunda etapa: hay que calcular la diferencia entre los dos impuestos brutos.

Tercera etapa: hay que comparar el monto obtenido con el monto de techo anual multiplicado por el número de media parte superior a 1 parte (soltero/a) o 2 partes (matrimonio).

Cuarta etapa: si la diferencia es inferior al tope obtenido, no habrá nada que hacer porque no existiría tope en el coeficiente familiar.

En el caso contrario, para obtener el monto del impuesto bruto, se deberá hacer la diferencia entre el impuesto bruto sin los hijos y el monto del tope.

6.6.3 Casos especiales

- Concubinato, no permite realizar la declaración del impuesto en forma conjunta.
- Separación o divorcio, los ex esposos tienen la obligación de presentar dos declaraciones separadas para todo el año.
- En caso de muerte, los herederos deben presentar la declaración jurada en los tiempos correspondientes. Para calcular la cantidad del impuesto de la herencia, son necesarios varios pasos. Después de hacer un inventario de los bienes del difunto y deducir sus deudas, debe determinar la parte de herencia que le corresponde a cada miembro de la familia. A continuación, se aplica una escala fiscal a esa herencia que le corresponde, en algunos casos, puede beneficiarse de un descuento. El impuesto se paga al presentar la declaración, pero puede solicitar condiciones o formas de pago.

6.7. Liquidación del impuesto a las ganancias

1) Para proceder a la liquidación de este impuesto hay que determinar el ingreso global neto para poder calcular el impuesto.

$$\begin{aligned} & \text{Suma de los ingresos netos de cada categoría} = (\text{ingreso global}) \\ & \underline{- \text{Cargas deducibles y déficit eventual (contribuciones y cotizaciones sociales)}} \\ & = \text{Ingreso neto global imponible (INGI)} \end{aligned}$$

2) Cálculo del impuesto bruto con la aplicación de la escala progresiva dictada por ley:

Primero hay que calcular el ingreso neto imponible (INI)

Del ingreso neto global imponible se realizan las deducciones de cargas profesionales. Estas pueden ser por opción del contribuyente, puede aplicar el 10% considerado por ley o el contribuyente si consideraba que sus gastos para la obtención de estos ingresos eran superiores al 10%, puede deducir el porcentaje de los gastos reales que tuvo siempre guardando los justificativos. Una vez hechos estas deducciones pasamos a la determinación del coeficiente familiar.

Determinación del coeficiente familiar (QF)

Luego:

$QF = \text{Ingreso Neto imponible} / \text{Número de partes}$

Es aquí que hay que verificar si existe la limitación o techo de los beneficios que se pueden obtener del coeficiente familiar. Para ello hay que utilizar los pasos explicados más arriba.

La escala utilizada en el 2.017 fue la siguiente:

Intervalos de valor para la QF =(Ingreso neto imponible/ número de partes)	Alícuota	Regla cálculo obtención impuesto a la impuesto Bruto (IB)
Hasta 9.710 €	0%	IB= 0
De 9.711 € a 26.818 €	14%	IB= (INI x 0,14) – (1.358 x N°partes)
De 26.819 € a 71.898 €	30%	IB= (INI x 0,30) – (5.644,56 x N°partes)
De 71.899 € a 152.260 €	41%	IB= (INI x 0,41) – (13.542,42 x N°partes)
Más de 152.261 €	45%	IB= (INI x 0,45) – (19.629,74 x N°partes)

Una vez obtenido el impuesto Bruto.

3) Se resta lo que se denomina “Décote”, es un mecanismo impositivo, la aplicación de este “descuento” reduce la cantidad de impuesto a pagar para los hogares de bajos ingresos, incluso de anular el impuesto.

Si el monto del impuesto bruto es superior a 1.553 euros (soltero/a) o de 2.560 euros (matrimonio) se continua con el cálculo para determinar el impuesto a pagar por el contribuyente.

Si el monto del impuesto a la renta bruta es inferior a los valores precedentes, entonces se deberá aplicar la “Décote”, esta va a reducir el monto del impuesto bruto.

DECOTE = 1.165 - (3/4 del monto del impuesto a pagar), para soltero/a

1.920 - (3/4 del monto del impuesto a pagar), para matrimonio

4) Se resta las reducciones y créditos del impuesto, la ley prevé una lista de cargas y que a su vez no deben haber estado ya deducidas en las categorías. La diferencia entre reducción y créditos de impuesto está en que los primeros no son reembolsados.

Tanto de las reducciones como los créditos de impuesto podemos encontrar más de una veintena descrita en los artículos 199º y siguientes.

Pero de estas ventajas fiscales existen también topes, para que no haya abusos de los mismos, en el 2.017 los beneficios impositivos totales no pueden dar como resultado una disminución en el monto del impuesto adeudado que exceda 10.000 euros.

6) Resultado final = Impuesto neto a pagar por el contribuyente

6.8. La declaración del impuesto

Una declaración única debe estar suscripta para el total de miembros de un “domicilio tributario”. La declaración debe mencionar todos los ingresos que son percibidos por todos los miembros. La declaración es anual y puede hacerse vía electrónica o en papel.

La fecha de declaración tiene como límite mitad de mayo y aquellos que pagan vía electrónica 20 días más.

6.9. Pago del impuesto a las ganancias

Existen dos regímenes para el pago del impuesto

- Pagos provisionales, donde se pagan los dos primeros tercios del impuesto a las ganancias del año anterior en febrero y mayo. El saldo en septiembre
- Régimen mensual: es opcional, habrá 10 retiros automáticos mensuales el día 15 del mes, según el impuesto pagado el año anterior. Por lo tanto, representan el 10% de la cantidad de impuestos pagados el año anterior. El saldo se cobrará en noviembre y en una sola vez si el monto es menor o igual a los pagos mensuales; de lo contrario, se cobrará dos veces, en noviembre y diciembre.

6.10. Categorías del impuesto

Tal como está detallado más arriba y conforme a las disposiciones legislativas, existen 8 categorías de ingresos alcanzados por el impuesto a las ganancias.

A estas conviene reagruparlas en 2 clases: 1) aquellos ingresos de una actividad salarial y remuneraciones de dirigentes de sociedades, y por otro lado 2) los ingresos de una actividad no salarial, y aquellos de capital.

1) *Ingresos de una actividad salarial*

El campo de aplicación de esta categoría está definido en el artículo 79º del CGIF. Están definidas:

- a) Los salarios y remuneraciones, las pensiones, jubilaciones y rentas vitalicias.

Las exenciones para esta categoría, son entre otras:

Para los salarios y remuneraciones:

- Salarios pagados a personas de menos de 26 años que ejercen una actividad durante los períodos de vacaciones escolares o universitarias.
- Reintegros de gastos ligados a la profesión
- Ingreso de solidaridad
- Una prima de actividad
- Indemnizaciones por accidentes de trabajo con un límite del 50% del monto

Para las jubilaciones, pensiones y rentas vitalicias:

- Ciertas pensiones militares
- Asignaciones suplementaria de invalidez
- Asignaciones de solidaridad a las personas de edad

- b) Remuneraciones a dirigente de sociedades.

Dispuestos en el artículo 62º del CGIF, están en esta categoría aquellas remuneraciones atribuidas a:

- asociados y gerente de sociedades colectivas que optaron por el impuesto a las sociedades
- a los gerentes de sociedades en comandita por acciones

-a los gerentes de empresas unipersonales con responsabilidad limitada o empresas individuales con responsabilidad limitada

-a los gerentes mayoritarios de sociedades de responsabilidad limitada

El ingreso gravable se calculará de la misma manera que los de asalariados, jubilaciones y pensiones.

❖ Determinación del ingreso neto de esta categoría:

Para determinar el ingreso neto, se deben sumar todos los ingresos salariales. Dispuesto en el artículo 82º, se establece que estos ingresos son gravables, aplicándole las deducciones de gastos propias o vinculadas a la fuente soportadas por el contribuyente.

Dos regímenes a tener en cuenta:

- Régimen de deducción de los gastos profesionales: artículo 83º-3 del CGIF, prevé una deducción establecida del 10% por todos los gastos profesionales con un piso de 426 euros.
- Régimen de gastos profesionales reales: si el contribuyente considera que sus gastos profesionales superan este 10% establecido, éste puede pedir deducir los gastos reales que tuvo durante el año con la condición de guardar todos los justificativos.

Estos gastos profesionales que pueden deducirse deben poseer la característica de ser necesarios para el ejercicio de la actividad salarial, efectuados con el solo objetivo de la adquisición o la conservación de salarios declarados, deben ser justificados es decir, que sean realmente aplicados y a través de facturas, ticket de compra etc..

Los principales gastos que pueden deducirse son:

- Gastos de transporte de domicilio-trabajo: se pueden deducir hasta con un límite de 80 km. por día. Pero para calcular en exactitud se utiliza una “escala kilométrica”, donde esta incluye la depreciación del vehículo, los gastos de cascos y protección, gastos de reparación y mantenimiento, gastos de neumáticos, consumo del combustible, y los seguros.
- Gastos de restauración: son deducibles sobre la base del precio de una comida consumida en el domicilio. Es posible deducir la diferencia entre el gasto de una comida consumida a domicilio y la consumida en el

exterior donde estimación del costo de una comida consumida a domicilio en el 2.017 es equivalente a 4,70 euros por comida o 9,40 euros por día, siempre guardando los justificativos.

- Otras deducciones corrientes: gastos de viajes o traslados profesionales, gastos en vestimentas específicas a la profesión, gastos en documentación y libros profesionales y de pasantías profesional, los gastos para la adquisición de un diploma, los gastos obligados para la ocupación de una oficina o un local.

2) Ingresos de una actividad no salarial, y los de capital

Detalladas a grandes rasgos, se presenta:

a) Los ingresos de una actividad no salarial, donde aquí se nombran:

-BNC: los beneficios no comerciales, que concierne a las personas física que ejercen una actividad profesional no comercial, a título individual o asociado a ciertas sociedades.

Definida en el artículo 92º del CGI, en realidad se trata de beneficios obtenidos en Francia por:

- Profesión liberal, todos aquellos que practiquen una ciencia o una actividad intelectual de manera autónoma, en el dominio de salud, de derecho y contabilidad, arquitectura, o deportistas, entre otras profesiones.
- Los titulares de cargos y oficios públicos, escribanos, agentes judiciales, abogados del Consejo de Estado, Tribunal de Casación.
- Provenientes de actividades diversas, es decir todas aquellas ocupaciones, explotaciones lucrativas y fuentes de ganancias que no se pueden incluir en las dos anteriores categorías:

En el caso de exenciones para esta categoría (artículo 92º A), son casi inexistentes.

- ❖ El cálculo para determinar el ingreso neto de esta categoría será:

Ingresos totales recaudados por el contribuyente en BNC

- gastos profesionales pagados

= ingreso neto de esta categoría

Se calcula sobre un año calendario, mismo si el contribuyente eligió un ejercicio contable con distinta fecha de cierre.

-BIC: Beneficios industriales y comerciales, conciernen a toda persona física que ejerce una actividad profesional comercial, industrial, o artesanal, sea autónomo o como asociado de una sociedad de personas donde deben declarar su cuota parte de beneficio proporcional a sus derechos en la sociedad.

Definido en el artículo 34º del CGI, entre otras se nombran:

- Actividades de comercio como compra y reventa
- Actividades artesanales de tipo manual, (zapateros, herreros, carpinteros)
- Actividades de transporte (de mercaderías, de viajes, etc.)
- Actividades de locación de bienes muebles (materiales, vehículos)
- Actividad de locación de bienes inmuebles amueblados
- Operaciones de banco
- Actividad de hotelería y restauración

En las exenciones podemos nombrar del artículo 35º bis I del CGI, *“las personas que alquilan o subalquilan amuebladas una o más habitaciones de su casa principal siempre que las habitaciones alquiladas sean para el inquilino o el subarrendatario su residencia principal o su residencia temporal, siempre que esté justificado por un contrato celebrado y el precio del alquiler se mantenga fijo dentro de ciertos límites.”*

También son exentas aquellas empresas creadas en 2.014 en ciertas zonas o territorios, su exoneración será de 2 a 5 años. También serán exentas las pequeñas empresas que emplean menos de 11 asalariados que sean creadas

o reabiertas en las zonas de revitalización rural, son exentas desde el 2.011 hasta el 2.020. También serán exentas las empresas innovadoras creadas hasta el 2.019.⁶

❖ El cálculo para determinar ingresos netos de esta categoría:

Son considerados por su monto total, menos los gastos. Los beneficios que serán gravados serán determinados según tres regímenes diferentes que varían según el tamaño de la empresa.

-BA: beneficios agrícolas, artículo 63^o del CGI, son considerados aquellos ingresos donde la explotación de bienes rurales procure beneficios situados en Francia como:

- Crianza de animales
- Producción forestal
- Salinas
- Culturas y crianzas marinas
- Variedades vegetales, frutales, hongos
- Transformaciones de productos destinados a la consumación humana o animal
- Biomasa y producción de energías

❖ Para determinar ingreso neto de la categoría, se calculará con el mismo mecanismo que el BIC.

b) Los ingresos de una actividad de capital

-Rentas de la propiedad, artículo 14^o del CGI, ingresos provenientes por la locación de inmuebles cuyos titulares de esa propiedad son los miembros de un “domicilio tributario”. No entran dentro de esta categoría las locaciones de inmueble ya amueblados o los locales industriales y comerciales alquilados equipados o donde el propietario se reserva el derecho de usar como residencia principal o secundaria.

⁶ DGFIP, BOI-BIC-CHAMP-80-20130325

Es necesario precisar que estos ingresos no están incluidos en los beneficios de una empresa sino de una persona física.

❖ Para determinar el ingreso neto de esta categoría: se calculará esencialmente con la suma de los alquileres efectivamente cobrados en el curso del año calendario. Los alquileres impagos no deben ser declarados, los depósitos de garantía no están alcanzados por el impuesto, los subsidios percibidos por el propietario deben estar declarados en su totalidad en el ingreso bruto global.

- Capitales mobiliarios, son las colocaciones financieras hechas por una persona física que producen ingresos y que están alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

Están exentos, las cajas de ahorro “livret A” y otros tipos de cajas de ahorro de baja tasa de interés.

❖ Para determinar el ingreso neto de esta categoría:
Se utilizará una escala progresiva establecida por ley de forma anual, menos los gastos soportados (artículo 125º CGI)

-Ingresos por la venta de capitales, conviene precisar que se trata de aquellas ganancias obtenidas por una persona física por la venta de un inmueble (departamento, casa, oficina), de terrenos, o de derechos inmobiliarios (usufructos, etc.) .Existen ciertas exenciones, artículo 150º U-II, donde alguna de estas son:

- Ventas inmobiliaria de residencia principal
- Venta de inmueble cuya posesión sea superior a 22 años
- Ganancias resultantes de una expropiación
- Venta de inmueble donde el monto no exceda 15.000 euros

Sumadas todas estas categorías cuyo resultado es ingreso bruto global se le resta las cargas deducibles y déficit eventual (contribuciones y cotizaciones sociales) estas son:

CSG: contribución social generalizada. Se compone de varias contribuciones distintas. Estas tienen como objetivo hacer participar el conjunto de ingresos al financiamiento de la protección/seguridad social, lo recaudado de estas contribuciones van a la CNAF (Caja Nacional de Asignaciones Familiares), al régimen obligatorio de seguro médico "Caisse Primaire d'Assurance Maladies", CADES (Caja de Amortización de la Deuda Social), y a los fondos de solidaridad para la vejez.

Esta categoría es lejos la más importante numéricamente, ya que alcanza al 80% de los contribuyentes alcanzados por el impuesto a las ganancias.⁷

⁷ J. Grosclaude y Philippe Marchessou, Cours Dalloz, 11eme Edition p.101

Capítulo 7

Impuesto al Valor Agregado de Argentina

El impuesto al valor agregado o por sus siglas I.V.A. es un impuesto indirecto aplicado sobre el consumo de bienes y servicio, se lo denomina impuesto cascada porque permite ser trasladado hacia otros contribuyentes siendo el consumidor final quien corta esa cadena de traslado y debe soportar el peso del mismo. Es uno de los impuestos más importantes en materia de recaudación en la República Argentina.

El I.V.A. en Argentina tuvo su promulgación legal en 1.975 donde no se incluían los productos de la canasta familiar, luego de a poco fueron integrándose otros productos y servicios en donde finalmente en 1.986 se la reordenó con un nuevo número la ley 23.349 y se unificó la alícuota a un 18% desde la fecha ha sufrido un sin número de modificaciones, finalmente en 1.997 con el decreto 280/97 se llega al 21% de la alícuota que es la que existe actualmente y aplicado en todo el territorio de la República.

7.1. Su aplicación

El artículo 1º de la ley de IVA determina que este impuesto será establecido en todo el territorio de la nación y que se aplicará sobre:

- 1- La venta de cosas muebles
- 2- Las obras, locaciones y prestaciones de servicios
- 3- Las importaciones definitivas de cosas muebles
- 4- Importaciones de servicios cuyas prestaciones estén comprendidas en el inciso e del artículo 3º de la ley y cuyas prestaciones sea utilizadas en el país y quienes reciben aquellos servicios sean responsables inscriptos.

Cuando se refiere a “Ventas” la ley en el artículo 2º inc. a- hace referencia a toda transferencia a título oneroso, que importe la transmisión del dominio de la cosa (sea permuta, dación de pago, subastas judiciales, entre otros) dentro de este mismo inciso aclara que son incluidas dentro del concepto de ventas aquellos bienes de propia producción en los casos que esas locaciones o

prestaciones de servicios sean exentos o no gravados y por enajenación de aquellos que se encuentran adheridos al suelo al momento de su transferencia. También se considerara como venta aquellos bienes muebles que son desafectados a la actividad gravada y que se destinaron a uso particular del titular del mismo, igualmente se incluyen las operaciones de comisionistas o consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio o de terceros y por último se incluyen aquellas transferencias reguladas a través de medidores. No obstante este mismo artículo señala que dentro de este concepto ventas, no serán alcanzados: las expropiaciones, las transferencias que se realicen por la reorganización de sociedades o fondos de comercio, aquellas transferencias a favor de descendientes (hijos, nietos y/o conyuges).

Pasemos al artículo 3º que enumera las locaciones y prestaciones de servicios que son incluidos por el impuesto.

El inciso a y b dice que serán alcanzados aquellos trabajos realizados sobre inmueble propio o ajeno, estos trabajos se entienden tales como construcciones de cualquier naturaleza, instalaciones (civiles, comerciales o industriales), las reparaciones, mantenimiento o conservación.

El inc c- y d- aquellos trabajos realizados o bienes de la naturaleza obtenidos por encargo de un tercero.

Por último el inc e- enumera en 21 apartados otras locaciones y servicios, no incluidos en los incisos anteriores.

7.2. Sujetos del IVA

Al ser un impuesto indirecto y de tener una mecánica particular, los sujetos del impuesto IVA, son: los consumidores finales que deben soportar la carga fiscal, es decir, cubrir el costo, y aquellos que tienen una obligación jurídica pero que no soporta la carga fiscal de dicho impuesto, solo estarán obligado al pago de todos aquellos hechos imponible que generen por su operatoria anteriormente definidas en los artículos 2º (ventas de cosas muebles) y 3º (locación y prestación de servicio).

El artículo 4º define en 7 incisos quienes son estos últimos sujetos que tienen obligación jurídica-obligacional, donde deberá ingresar al fisco a través de una declaración jurada el impuesto IVA.

Estos sujetos nombrados en los incisos del artículo 4º suelen denominarse de “Jure” y son los siguientes:

Inc. a) hagan habitualidad en las ventas de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos.

Inc. b) realicen en nombre propio, pero a cuenta de terceros ventas o compras.

Inc. c) importen definitivamente cosas muebles a su nombre o por cuenta de terceros.

Inc. d) sean empresas constructoras que realicen obras a que se refieren el inciso b del artículo 3º, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse.

Este inciso hace específico el hecho de que es el único caso en donde la venta de un inmueble está grabada por el IVA.

Inc. e) presten servicios grabados: es decir, estos son los honorarios.

Inc. f) sean locadores, en el caso de locaciones gravadas, por ejemplo inmuebles o alquileres de autos.

Inc. g) sean prestatarios en los casos previstos en el inciso del artículo 1º.

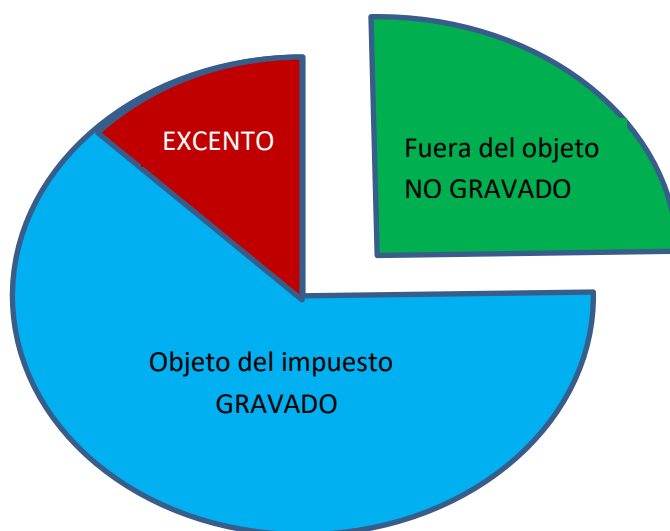
Cabe tener en cuenta que estos sujetos pasivos del impuesto denominados “in jure” siempre deberán ingresar el IVA, toda vez que se vendan cosas muebles que se tengan afectadas a la actividad, sin interés de la utilidad que le daba al mismo, sea en calidad de bien de uso o de cambio y sin importar que porcentaje de afectación sobre las actividades gravadas realizaba con ese bien.

7.3. Exenciones

Las exenciones son aquellos hechos (ventas, locación o prestaciones de servicios) que están alcanzados por el impuesto definido en el objeto del impuesto pero a partir de la disposición del legislador no serán grabados y se ubican en el artículo 7º de la ley. Todas aquellas que no estén dentro de este artículo o no estén nombradas en las leyes como gravadas no serán

alcanzadas, es decir son aquellas que quedan excluidas de la ley y directamente el IVA no se le aplica.

Gráficamente es:



Los primeros incisos de este artículo que van del inc a) al g) hacen referencia a las exenciones de cosas muebles, a partir del inc h) referencia al artículo 3º de la ley, es decir, prestación o locación de servicios. A su vez el inc h 16) se abre en otros 10 apartados los cuales tratan lo referente a las cuestiones financieras, por ejemplo intereses, préstamos, depósitos.

7.4. Hecho imponible y su nacimiento

El hecho imponible es una situación que da lugar a una obligación tributaria y que le da poder al Estado de reclamar un impuesto, el nacimiento del hecho imponible del IVA en nuestro país esta expresado en el artículo 5º y 6º de la ley y define el momento de su perfeccionamiento o exigibilidad.

Dicho de otra manera el sujeto in jure, si ha realizado un acto que se encuentre gravado por el impuesto IVA debe pagar el impuesto, pero es según estos artículos más los decretos reglamentarios del artículo 17º al 26º que dirá como y cuando, esto quiere decir que desde el momento en que se vende el producto o se presta el servicio con el momento del pago pueden ser distinto, por lo tanto nacimiento y perfeccionamiento el hecho imponible pueden ser atemporales.

Citando el artículo 6º, dice que se consideran como actos equivalentes a la entrega del bien o emisión de la factura respectiva, y el hecho imponible se perfeccionará en tanto medie la efectiva existencia de los bienes y estos hayan sido puestos a disposición del comprador, hace referencia respecto al artículo 5º inciso a y apartado 1 del inciso b.

El artículo 5º dice: “el hecho imponible se perfecciona a) en el caso de ventas – inclusive de bienes registrables- en el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva o acto equivalente, el que fuera anterior. Pero de esto se desprende una serie de casos particulares que no aplica el principio general recién mencionado.

Descripción más precisa del nacimiento del hecho imponible para el débito fiscal del artículo 5º con sus decretos reglamentarios:

Venta de bienes:

- Para la venta de cosas muebles, lo primero que se produzca entre la entrega del bien y la emisión de la factura y cuyos bienes estén a disposición del comprador.
- La provisión de energía eléctrica, agua, gas, donde las mismas sean reguladas por medidores o sean a cuotas fijas, será lo primero que se dé entre el vencimiento del plazo para el pago o el pago en sí.
- En la provisión del servicio de agua a consumidor final en la vivienda regulada por medidor será en este caso en excepción que el IVA será atendido por el método de lo percibido, es decir, se perfeccionará en el momento de pago total o parcial.
- Para los productos primarios se presentan dos características de operaciones posibles:
 - Se fija el precio con posterioridad a la entrega del producto, de ser así, se pagará el IVA en el momento que se entregue el bien.
 - Que ambas partes entreguen productos, es decir, que existe un canje, será en el momento que se entreguen los productos primarios y que lo que se recibe como canje esté gravado.

Prestación de servicios y locación de obras:

- Las prestaciones de servicio en general del artículo 5º inciso b) pero que no incluyen los “servicios continuos”, será en el momento que se termina o cuando se realiza el pago total o parcial, teniendo en cuenta que si se produce esto será por la parte parcial pagada.

Casos especiales existen un sin número, algunos de ellos son:

- Artículo 5º inciso b) punto 1 es donde se da la prestación de servicios sobre bienes, la condición aquí es que haya la disposición y existencia del bien sin importar si se termina el trabajo. Aquí el momento del nacimiento será lo primero que se dé entre la entrega del bien y/o la entrega de la factura.
- Aquellos servicios que como las cloacas, de desagüe, agua corriente y que están bajo una regulación de tasas y tarifas y son vinculados a casa de familia, será lo que se dé primero entre el vencimiento de pago o la percepción de estos servicios de manera parcial o total.
- Los servicios de telecomunicaciones ordenados por tarifas o tasas fijas será los que se produzca primero entre el vencimiento del plazo del pago o si el mismo fue percibido
- Para los seguros, será lo primero entre la suscripción al contrato y la emisión de la póliza.
- Prestaciones financieras: aquellos intereses pactados y discriminados será lo primero que se produzca entre el vencimiento y el pago de los mismos, a esto nos deriva al decreto reglamentario artículo 24º que habla de aquellos intereses punitivos y resarcitorios (intereses no pactados).
- Locación de inmuebles: el hecho imponible se genera cuando ocurra lo primero entre el vencimiento y el pago, si ocurre que existe un incumplimiento de pago y se inician acciones judiciales para cobrar el hecho imponible nacerá en el momento de las percepciones del pago.
- Locación de cosas inciso d) artículo 5º sean estos
Muebles o inmuebles
Arriendos de circuitos o sistemas de telecomunicaciones.

De servicios y prestaciones que estén comprendidos en el apartado 21 inciso e) artículo 3º, y estén bajo la condición de que sean medibles por unidades de venta o producción y sean de pagos periódicos.

El hecho imponible nacerá de lo que ocurra primero entre el vencimiento del pago o su percepción.

- De las importaciones definitivas inc f) será el despacho a plaza y que se hayan pagado todos los tributos aduaneros, el decreto reglamentario da una definición acerca de la importación definitiva siendo estos aquellos para consumo.
- De las importaciones de servicios, aquellas que son realizadas en el exterior pero que son utilizadas en el país, el hecho se generará de lo primero que se dé entre la finalización del servicio prestado y el pago parcial o total del mismo.

7.5 La base imponible

Este concepto existe en todo tributo y representa la suma de un conjunto de elementos financieros que sirven de base para el cálculo según las reglas de cada obligación financiera. Para el IVA este concepto está definido en el artículo 10º de la ley y establece que la base imponible será el precio neto de la venta, de la locación o prestación de servicios, surgidos de la factura o documentos equivalentes extendidos por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuento y similares efectuados de acuerdo a las costumbres de plaza.

El cálculo de la base imponible será:

$$\text{BASE IMPONIBLE} = \text{PRECIO NETO}$$

Siendo,

Precio Neto= Ventas Brutas de la factura – (descuentos + bonificaciones) + servicios prestados + gastos de financiación + precio de bienes incorporados al servicio prestado.

Describiendo cada parte de la operación nos referimos a:

- Descuentos y bonificaciones: aquellas reducciones otorgadas que se realizan como un gesto comercial. Estos deben siempre ser restado del precio bruto ya que reducen la base de imposición.
- Servicios prestados “con la operación” gravada, por ejemplo los fletes, embalajes, limpieza, seguros, garantías, colocación, mantenimiento.
- Gastos de financiación, estos componentes financieros, son los intereses, comisiones y aquellos recuperos de gastos por pago diferido o fuera de término.
- Precios de bienes incorporados al servicio prestado (artículo 10º párrafo 5 inc. 3), es decir, dentro del precio neto se integraran aquellos valores que se incorporen a una prestación.

De la base imponible hay conceptos que no están integrados en la misma y estos son:

- El IVA en sí mismo (dispuesto en el artículo 10º último párrafo)
- Los impuestos internos si los mismos están discriminados en la factura (artículo 44º del decreto reglamentario).

La ley en el artículo 10º primer párrafo indica que si no existiese factura o equivalente, o si no muestra el valor corriente de plaza siendo esto último el precio de mercado, aquel que se usa en condiciones habituales de venta de ese mismo bien, se hará inferencia que este es el valor base imponible, salvo que exista prueba de lo contrario.

Otro aspecto a tener en cuenta son los autoconsumos, esto es cuando un responsable inscripto hace consumo de los bienes que utiliza para su actividad principal, por lo tanto lo consideramos dentro del concepto de venta, el artículo 10º de la ley establece que será la base imponible el precio fijado para las operaciones normales que realiza el comerciante, o el valor fijado en plaza.

Aquellas operaciones que se realicen otorgando descuento luego de emitida una factura, será considerada como base para el cálculo del crédito fiscal por el beneficio otorgado.

7.6 Débito y crédito fiscal. Liquidación

El IVA débito tratado en el artículo 11º de la ley es aquella donde al precio neto de una venta, locación o prestación de servicio se le aplica la alícuota correspondiente según la ley y que la se imputa al mes que se liquida.

El segundo párrafo de este mismo artículo más el decreto reglamentario 50 menciona que al débito fiscal se debe adicionar en forma proporcional al precio neto sobre aquellos descuentos, bonificaciones, devoluciones, rescisiones, descuentos, o quitas obtenidas en las compras realizadas o contratación de servicios o locaciones.

El IVA crédito tratado en el artículo 12º de la ley se genera por aquellas compras, locaciones o servicios adquiridos a los proveedores donde al ser operaciones gravadas se suma los impuestos al valor agregado facturado por este último, y que a su vez debe encontrarse discriminado en el comprobante de compra.

De igual forma que el débito fiscal se debe tomar el crédito fiscal por descuentos, devoluciones, bonificaciones, quitas, etc..

Otras características de este artículo que se mencionan en el inciso a) es las compras o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios e inversiones en bienes de uso. Se encuentra aquí lo que podemos denominar "regla del tope" donde solo se podrá considerar crédito fiscal el menor de los importes entre: el impuesto facturado y el impuesto que resulte de aplicar la alícuota sobre el precio neto de lo facturado de la compra.

Para que se produzca el cómputo del crédito fiscal de las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios será de manera que las mismas se vinculen con estas operaciones grabadas, cualquiera sea la etapa de producción. La deducción del mismo no es solo los productos que integran los bienes que vende si no también aquellos servicios que están relacionados directa o indirectamente con los bienes o servicios que se prestan, con esto se quiere precisar además que solo se generará crédito fiscal con aquellas compras que se realicen para producir ventas o prestar algún servicio los cuales están gravados.

En el mismo artículo se detalla aquellos casos en donde no se computa el crédito fiscal, en estas se consideran aquellas compras, importaciones definitivas y locaciones de automóviles (inclusive aquellos que sean por contratos de leasing) en la medida que su costo de adquisición importación o valor de plaza sea superior a \$20.000 neto de IVA, al mismo tiempo aclara que esta limitación no será aplicada si se trata de utilitarios, o que tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada, taxis, remisero, viajeros de comercio.

Otros de los casos que no se computaran los créditos fiscales son aquellos que se expresan en los siguientes puntos del artículo 3º inciso e) de la ley de IVA, estos son:

Punto 1) Confiterías, bares y restaurantes entre otros

Punto 2) Pensiones, hoteles y hosterías

Punto 3) Posadas, hoteles por hora

Punto 12) Casas de baños, Spa, masajes y similares

Punto 13) Piscinas de natación y gimnasios

Punto 15) Peluquerías y salones de belleza

Punto 16) Garajes y playas de estacionamiento con excepción aquellos de la vía pública. No será de aplicación esta restricción según lo que expresa el primer párrafo del decreto reglamentario 52 cuando los locatarios o prestatarios sean a su vez locadores o prestadores de los mismos servicios ahí indicados o los mismos sean destinados a la realización de conferencias o eventos similares.

Por último, el punto 4 de este artículo también expresa que no se computara el crédito fiscal a las compras e importaciones definitivas de indumentaria que no sea ropa de trabajo y cualquier otro elemento vinculado y cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y equipamiento para uso exclusivo en el lugar de trabajo, esta restricción no será de aplicación según el segundo párrafo del decreto reglamentario 52 cuando los bienes comprendidos tengan para el adquirente carácter de bienes de cambio o que por sus características sean de utilización exclusiva en lugares de trabajo, excluidos en este caso aquellos elementos que sirvan o se destinen indistintamente fuera y dentro del ámbito laboral.

7.7. Regla del prorrateo

Según el artículo 13º de la ley establece: *“Cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar a operaciones gravadas y operaciones exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, el cómputo respectivo solo procederá respecto a la proporción correspondiente a las primeras, la que deberá ser estimada por el responsable aplicando las normas del artículo anterior...”*, es decir que fija un mecanismo general con el fin de poder determinar el computo del crédito fiscal de aquellas erogaciones que se destinan en forma indistinta a operaciones gravadas y a las no gravadas o exentas.

En el cuarto párrafo de este artículo establece parámetros con respecto a los bienes de uso utilizados indistintamente en operaciones gravadas y en las no gravadas o exentas, donde pauta que existirá un ajuste en función del tiempo de uso de ese bien que se encuentra afectada a esas operaciones grabadas y a las operaciones no gravadas o exentas.

El decreto reglamentario 53 deja establecido que este prorrateo de debe realizar sobre la base del monto neto de las respectivas operaciones del ejercicio comercial o año calendario correspondiente, según se trate de responsables que lleven anotaciones y practiquen balances comerciales o no cumplan con esos requisitos, respectivamente. Con esto se quiere decir que el prorrateo debe siempre considerar los ingresos gravados, los no gravados y los exentos.

También así el artículo 55º del decreto reglamentario aclara que: *“No será de aplicación el artículo 13º de la ley, en los casos en que exista incorporación física de bienes o directa de servicios, ni cuando pueda conocerse la proporción en que deba realizarse la respectiva apropiación. Si este conocimiento se adquiriera en un ejercicio fiscal posterior al de la compra, importación, locación o prestación de servicios, en el mismo deberá practicarse el ajuste pertinente, conforme al procedimiento previsto en el tercer párrafo del citado artículo 13º”*.

Para concluir y dejar en claro este concepto de prorrateo; cuando las compras se destinan a operaciones gravadas, no gravadas y exentas:

- 1- Se debe tratar de determinar qué proporción de la compra se ha visto afectada a la creación de operaciones gravadas, esto es, establecer la apropiación directa de esa compra.
- 2- Realizar una estimación razonable.
- 3- Si de los métodos anteriores no se puede aplicar ninguno, se determinará en forma proporcional, es decir:
 - Porcentaje de ventas gravadas del mes que se liquida, es decir, el 100%
 - Un acumulado del porcentaje de ventas gravadas, desde el inicio del ejercicio hasta el mes que se determina
 - Un porcentaje de las ventas gravadas del ejercicio anterior

Reintegro del crédito fiscal según artículo 18^o de ley. Este artículo habla de cuando exista una actividad habitual de la compra de bienes usados a consumidores finales y los mismos estén destinados posteriormente a la venta se puede computar Crédito fiscal, para esto existe un procedimiento descripto en esta norma que surge de:

$$\text{Crédito fiscal} = \frac{\text{Precio de adquisición} \times \text{alícuota en el momento de la compra}}{100 + \text{alícuota en el momento de la compra}}$$

Los requisitos que deben reunirse para poder tomarse el crédito fiscal son: que quien las realiza (contribuyente) debe desarrollar dicha actividad de manera habitual la compra-venta de bienes usados y esta última condición de bienes usados debe cumplirse, la adquisición debe ser a consumidores finales, siempre debe existir el fin de la venta posterior, el consumidor final que realiza la venta debe otorgar un documento que refleje dicha operación y cumplir con los requisitos nombrados en la norma general de facturación.

Límite a computar: Surge del mismo artículo que en ningún caso el crédito del impuesto computado podrá ser superior al importe que surge de aplicar la alícuota sobre el 90% del precio neto de venta.

$$\text{Precio neto de venta} \times 90\% \times \text{alícuota IVA} = \text{Monto límite.}$$

7.8 Saldo a favor del contribuyente

Los saldos técnicos referidos en el artículo 24º de la ley son la diferencia existente entre el débito y crédito fiscal que surge de la declaración jurada mensual.

Si al crédito fiscal le restamos el débito fiscal pueden surgir tres resultados:

- Saldo técnico a favor de la AFIP (Débito fiscal > Crédito fiscal), en este caso el contribuyente deberá abonar.
- Saldo técnico a favor del contribuyente (Débito fiscal < Crédito fiscal), primer párrafo del artículo 24º de la ley, cuando surgen estos saldos a favor se los aplicará a los débitos fiscales en los ejercicios fiscales siguientes hasta su agotamiento.
- Saldos a favor de “libre disponibilidad”, segundo párrafo del artículo 24º, es decir, estos si son conformados por ingresos directos como: retenciones y percepciones sufridas y pagos a cuenta. El contribuyente también deberá utilizarlos para períodos siguientes, pero a su vez puede utilizarlos para abonar otros impuestos, transferirlo a un tercero o pedir su devolución.

7.9. Alícuotas del IVA

Existen tres alícuotas establecidas en la ley de IVA en su artículo 28º y estas son según el tipo de bien o el servicio que sea prestado.

El artículo establece:

Alícuota general o del 21%, ésta se aplica de modo general salvo en aquellas operaciones donde se apliquen las otras dos alícuotas.

Alícuota incrementada o del 27%, las ventas y servicios que están alcanzados por esta alícuota son la venta de gas, energía eléctrica y agua reguladas por medidor, servicios de telecomunicaciones, servicio de provisión de gas o electricidad (excepto el alumbrado público), servicios de provisión de agua corriente, cloacales, y desagüe. Esta alícuota será aplicable salvo si la venta o el servicio se realizan en domicilios destinados solo para vivienda o casa de recreo, veraneo o terrenos baldíos. También será aplicable si el comprador o

usuario es Responsable inscripto del IVA o sea un sujeto dentro del Régimen simplificado de pequeños contribuyentes.

Nunca se aplicará esta alícuota incremental si se trata de revendedores como tampoco se aplicará sobre la provisión de gas utilizado en la generación de energía.

Alícuota reducida o del 10,5%, se aplicará en las ventas, obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero e importación definitiva de ciertos productos y servicios vinculados con el sector agrícola-ganadero.

Obras sobre inmuebles con características de vivienda sin importar su uso.

Para intereses y comisiones de préstamos otorgados por bancos que se encuentran adheridos a la ley de entidades financieras (21.526), siempre que el tomador esté inscripto como responsable en la ley de IVA.

Si son intereses y comisiones de préstamos obtenidoé adherido a las normas internacionales de supervisión bancaria de Basilea y a su vez el tomador del préstamo sea responsable inscripto de la ley de IVA.

Ventas, realización por encargo, locación o importación definitiva que tengan por objeto determinados bienes de capital o bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del MERCOSUR, detalladas con sus excepciones en determinados casos en las planillas anexas de este artículo de los incisos e) y f).

Las ventas no efectuadas al público, la realización por encargo e importación definitiva de diarios, revistas, publicaciones periódicas e impresos similares.

Locación de espacios publicitarios, siempre y cuando el editor de dicha publicación tenga ingresos anuales menores a \$43.200.000.

Aquellos servicios de taxímetro, remis con chofer y demás transporte de pasajeros realizados en el país sean vía terrestre, acuáticos o aéreos y cuyo recorrido supere los 100 km. Se incluyen aquí en el segundo párrafo inc h) los servicios de carga del equipaje conducido por el propio pasajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje.

Servicios de asistencia médica y paramédica prestados por cooperativas, entidades mutuales y sistemas de medicina prepaga y que no estén incluidos en las excepciones del artículo 7º.

Las ventas de gas propano y butano y gas líquido para la elaboración por parte de terceros y para uso domiciliario exclusivamente.

Ventas e importación de obras de arte, dentro del decreto 279.

Aquellas ventas, locaciones y servicios prestados por cooperativas promocionadas e inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social y cuyo tomador o comprador sea un organismo del Estado, sea Nacional, Provincial o Municipal, salvo aquellos organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016.

7.10. Categorías de los sujetos frente al IVA

Existen varias categorías de sujetos frente al impuesto según sus operaciones. Tal como lo describe el artículo 36º de la ley, los sujetos pasivos del impuesto nombrado en el artículo 4º deben inscribirse en la Dirección General Impositiva, donde quedan obligados frente al fisco de ingresar dicho impuesto de la forma que lo dispone la ley y a través de declaraciones juradas.

De esta categorización podemos nombrar:

- IVA Responsable Inscripto, aquellas operaciones que están alcanzadas por el gravamen del impuesto. De aquí, éstos sujetos que están responsablemente inscriptos surgen también, IVA responsable, Monotributo y sujeto no categorizado (que no serán desarrollados en esta tesis).
- IVA Exento, aquellas operaciones que son alcanzadas pero son excluidas del gravamen del impuesto por disposición de un legislador.
- IVA no responsable, esta categorización son para aquellas operaciones que NO son gravadas.
- Consumidor Final, este no realiza operaciones de venta, el sujeto destinará el bien que adquirió para uso o consumo personal.

7.11. Declaración jurada, facturación de las categorías

La declaración jurada es la obligación tributaria que tiene que presentar mensualmente a través de un sistema electrónico el responsable inscripto frente al fisco, según las formas y condiciones estipuladas por ley.

En Argentina existen diferentes tipos de factura, según quienes están involucrados en la operación comercial, esto es:

Si el vendedor y comprador son responsables inscriptos la factura llevará la letra "A"

Si el vendedor es responsable inscripto, el comprador en cualquiera de las restantes categorías (excepto responsable inscripto) la factura llevará la letra "B"

Si el vendedor es cualquiera de las categorías excepto responsable inscripto y el comprador la factura llevará la letra "C"

Si es un sujeto no categorizado no emitirá factura.

Capítulo 8

Impuesto al Valor Agregado de Francia

El Boletín Oficial nº BOI-TVA-20120912 de Francia define al impuesto de la siguiente manera: *“el IVA se caracteriza esencialmente como un impuesto general sobre el consumo que se aplica al suministro de bienes y servicios ubicados en el territorio francés. La obligación tributaria viene determinada por la naturaleza de las transacciones o los productos en cuestión, independientemente de la situación personal del sujeto pasivo o de su cliente. El impuesto se liquida de modo que al final del circuito económico que coloca los bienes o servicios a disposición del comprador, la carga tributaria corresponde al impuesto calculado sobre el precio final requerido de este último”*.

Este impuesto surgió en Francia en 1.954, donde poco a poco la gran mayoría de los países lo adoptaron por la gran capacidad de recaudación que le permite al Estado y su dificultad para evadirlo.

En Francia lo consideran como un impuesto “neutro”, lo llaman así porque no importa lo largo del circuito económico, o los números de intermediarios, el importe del IVA se mantiene y dependerá del valor del producto.

8.1. Sujetos

El Código General de Impuesto de Francia (CGDF), su artículo 256º A, define a los sujetos pasivos del impuesto como, aquellas personas que realicen de forma independiente una actividad económica de productor, de comerciante, o prestador de servicios, cualquiera sea su situación jurídica, su posición con respecto a otros impuestos y la forma o naturaleza de su respuesta. Esta definición deja de lado a los empleados y otras personas vinculadas por un contrato laboral o por cualquier otra relación legal que cree subordinación con respecto a las condiciones de trabajo, los términos de la remuneración y la responsabilidad del empleador; trabajadores a domicilio cuyos ingresos se consideran como salarios.

8.2. Campo de aplicación, objeto del impuesto

Entre las operaciones económicas que entran en el campo de aplicación del IVA, se distinguen:

- Por naturaleza
- Las operaciones impuestas por disposición expresa por la ley
- Por opción

Por naturaleza dispuesta en los artículos 256º del CGIF, se refiere a las transacciones que cumplen con las siguientes tres condiciones:

- Venta de bienes, prestación de servicios o una adquisición intracomunitaria (esto es, entre miembros de la Unión Europea) a título oneroso, es decir, el pago de la contraprestación por parte del comprador de la propiedad o destinatario del servicio;
- Realizado por un sujeto pasivo que actúe como tal;
- Relacionarse con una actividad económica.

Las operaciones impuestas por disposición expresa por la ley, significa que algunas operaciones no presentan la característica de transacciones efectuadas a título oneroso por los sujetos pasivos, pero que por disposición de la ley están sujeta al IVA, estas son por ejemplo, los autoconsumos.

Por opción, es decir ciertas personas físicas o morales efectúan operaciones que están exentas o que no están alcanzadas por el IVA, pero que por opción del contribuyente deciden ser sujetos pasivos (assujettis). Con el pedido expreso, en ese caso podrá:

- Recuperar el IVA que le facturaron sus proveedores y por lo tanto dar precios más interesantes a sus clientes.
- Permitir a sus clientes, ellos mismos sujetos pasivos del impuesto de deducir el IVA que le facturaron.

Estos casos de opción son limitados, numerados por la ley y concierne por ejemplo: Los alquileres de inmuebles, la micro-empresa, los pequeños productores agrícolas.

8.3. Operaciones exentas

Las operaciones exentas del IVA francés están dispuestas en los artículos 261^o del CGIF y siguientes. Algunas de estas exenciones son:

1) Operaciones de Locación:

- Las locaciones de tierra y granjas
- Locaciones de terrenos baldíos y locales vacíos
- Las locaciones ocasionales, permanentes o de veraneo de viviendas amuebladas de uso para hábitat

2) Operaciones de juegos de azar:

- La organización de juegos de azar o dinero sujetos a los gravámenes progresivos o a los impuestos sobre los espectáculos
- el producto de la operación de la lotería nacional, las apuestas mutuas de caballos, las apuestas en competiciones deportivas.

3) Las actividades médicas y para-médicas:

- La atención brindada a las personas por los miembros de las profesiones médicas y paramédicas reguladas, los profesionales autorizados para usar legalmente el título de osteópata, quiropráctico, psicólogo o psicoterapeuta y por psicoanalistas en el servicio público del hospital, así como el trabajo de análisis de biología médica y los suministros de prótesis dentales por dentistas y protesistas dentales;
- Los costes de hospitalización y tratamiento, incluidos los costes de suministro de una habitación individual, en establecimientos sanitarios privados que posean la autorización contemplada por el Código de Salud Pública.
- La asistencia prestada por los establecimientos de alojamiento privado para personas mayores.
- Entregas, comisiones y formas de tratar con órganos humanos, sangre y leche materna.
- El transporte de enfermos o heridos por medio de vehículos especialmente equipados a tal fin por las personas mencionadas en el artículo L. 6312-2 del Código de salud pública;

4) Actividades de enseñanza:

Servicios y suministros de bienes que están estrechamente relacionados con ellos y llevados a cabo como parte de:

- Educación primaria, secundaria y superior impartida en establecimientos públicos y establecimientos privados regidos por la ley.
- Educación universitaria impartida en instituciones públicas y en instituciones privadas nombrados por ley.
- Educación primaria, secundaria, superior o técnica a distancia, impartida por organismos públicos u organismos privados, nombrados por ley.
- Clases o lecciones relacionadas con la educación escolar, universitaria, profesional, artística o deportiva proporcionada por personas físicas que son pagadas directamente por sus alumnos.

5) Operaciones bancarias y financieras:

- La concesión y la negociación de créditos, la gestión de créditos por quienes los concedieron.
- Transacciones relacionadas con depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, transferencias, cuentas por cobrar, cheques y otro papel comercial, excepto el cobro de deudas.
- Transacciones, incluida la negociación, relacionadas con monedas, billetes y monedas que son medios legales de pago, con la excepción de monedas y billetes de coleccionista.
- La gestión de la inversión colectiva en valores mobiliarios.
- Las operaciones con oro distinto del oro de uso industrial, cuando se llevan a cabo por entidades de crédito, proveedores de servicios de inversión, cualquier otra persona que hace su actividad principal.
- Operaciones de seguros y reaseguros y prestación de servicios relacionados con estas transacciones por intermediarios y corredores de seguros.
- Ventas a su valor oficial de sellos postales y estampillas con valor o valor de franqueo en Francia.

6) Las operaciones realizadas por organismos sin fines de lucro.

7) Las exportaciones y los transportes internacionales. Con el tráfico internacional de mercancías y la mayoría de las operaciones de buques y aeronaves.

En principio, el IVA es solo un impuesto sobre el gasto como los demás, pero su exención es escrupulosamente precisa.

8.4. Territorialidad del impuesto (Art 258º)

Teniendo en cuenta que Francia pertenece a un bloque económico “la Unión Europea”, en cuestión de fiscalidad hay acuerdos que debe cumplir y hacer ajustar con su legislación interna.

Aquí encontramos:

Régimen aplicable a ventas de bienes muebles:

- Transacciones realizadas sobre el territorio francés: estas operaciones son alcanzadas por el IVA si ellas entran en su campo de aplicación;
- Transacciones realizadas en la Unión Europea:
 - Las ventas intracomunitarias (dentro de la Unión Europea): si el cliente está identificado, la venta está exenta a la salida de Francia y tasado en el país de destinación. Si no se conoce el cliente la venta será tasada desde su salida de Francia.
 - Las adquisiciones intracomunitarias (dentro de la Unión Europea): si la empresa francesa está identificada, la compra será tasada en Francia. Si no se conoce la empresa francesa la adquisición será tasado en el país de salida y no seguirá el IVA francés.
- Transacciones realizadas fuera de la unión europea:
 - Exportaciones: exentas de IVA
 - Importaciones: tasadas al IVA

Régimen aplicable a prestaciones de servicios

Según el artículo 259º 1º y 2º

Comprador	Lugar de imposición
Sujeto pasivo del impuesto al IVA	Lugar de establecimiento del comprador
Sujeto no pasivo del impuesto al IVA	Lugar de establecimiento del prestatario del servicio.

8.5. Identificación intercomunitaria de la TVA

Todos los sujetos pasivos del impuesto poseen un número de identificación individual otorgado por la administración fiscal. Para obtener esa identificación el contribuyente se debe dirigir al servicio de impuesto del país al que pertenecen. Por ejemplo en Francia el IVA intercomunitario está constituido del código “FR” más una llave informática con dos cifras, el número de SIREN (CUIT en Argentina) de la empresa o contribuyente que son de 9 cifras.

8.6. Nacimiento del hecho imponible

En Francia existen los conceptos, hecho imponible y perfeccionamiento (o exigibilidad) del impuesto.

El artículo 269º del CGIF dispone:

Hecho imponible (Le fait générateur): se define como el hecho que da nacimiento a la deuda u obligatoriedad del IVA.

Perfeccionamiento del hecho imponible (L'exigibilité): Es el derecho que tiene el Tesoro Público sobre el contribuyente, para obtener el pago del impuesto.

Determina el período (mes, trimestre, etc.) bajo el cual se debe declarar el monto de las transacciones imponibles.

El legislador en el mismo artículo 269º del CGIF distingue entre:

- El régimen de venta de bienes.

Cuando se trate de venta de bienes, el nacimiento es el momento de la transferencia de dominio y el hecho disponer del bien y al mismo momento se dará el perfeccionamiento por la factura emitida que hace la obligatoriedad del pago.

En la práctica, se refiere a la fecha de emisión de la factura la cual es generalmente dada con la venta del bien cedido. Esta regla es aplicable independientemente con el pago efectivamente realizado de la venta del bien (venta a crédito) e independientemente de la fecha a la cual interviene la transmisión de propiedad del bien (reserva de dominio).

Esta regla que fija la obligatoriedad de pago del IVA sobre las ventas de los bienes a la fecha de transferencia del dominio y que disponga del bien sin haber sido pagado puede causar ciertas dificultades.

La carga del impuesto puede ser problemática para el proveedor que otorga créditos de pago a sus clientes en la medida en que sea responsable del IVA en una transacción que aún no haya dado lugar al pago. Por lo tanto, adelantará el IVA a las autoridades fiscales. Por el contrario, el cliente puede recuperar el IVA aún no pagado.

- Régimen de prestación de servicios:

· Sistema de derecho común

Para servicios y similares, las fechas del hecho generador (hecho imponible) y la exigibilidad del IVA no son en el mismo momento. El hecho imponible de IVA ocurre cuando se realizan estos servicios. La fecha de exigibilidad del IVA se fija en la fecha del pago efectiva del precio, independientemente de la fecha de finalización del servicio.

Esta regla implica, a diferencia de la aplicable en el caso de la venta de bienes muebles tangibles, que el proveedor del servicio será responsable del IVA cuando recibe los pagos adelantados, incluso si el servicio se realiza más tarde o cuando el proveedor del servicio concede retrasos.

· El sistema de opción sobre los débitos

Los proveedores de servicios pueden optar por el titulado sistema de opción de débito, en lugar de aplicar el sistema de derecho común (el anteriormente explicado). La expresión "sobre los débitos" significa "débito del cliente".

Con este sistema, el IVA es exigible en la fecha de envío de la factura independientemente de la fecha de pago del servicio.

Esta operación tiene algunas ventajas prácticas ya que el contribuyente, al escribir su declaración del IVA, solo tiene que distinguir entre los servicios y las ventas de bienes y simplemente puede sumar los montos en estas facturas. Además, cuando se trata de la provisión de servicios, ya no tiene que obtener la fecha de pago, que puede ser muy variable dependiendo del cliente. Esta opción debe aparecer en las facturas emitidas por el sujeto pasivo que opte

para que sus clientes puedan justificar su derecho a deducir el recibo de la factura e independientemente de su pago.

8.7. Base imponible

Determinadas en los artículos 266-1, 267-I y 267-II del CGIF la regla general para el cálculo de la base imponible en la venta de bienes o prestación de servicios en forma resumida sería de la siguiente forma:

Precio de venta neto menos todas las reducciones de precio (reembolso, descuento, bonificaciones, etc.)
+ Gastos de servicios prestados (transporte, seguro, intereses por moras en los pagos...)
+ Otros impuestos y tasas relacionados con la operación
= BASE IMPONIBLE

Están excluidos de esta base:

El IVA, los descuentos, reducciones y bonificaciones, los depósitos de garantía, derechos de timbrado, los impuestos recaudados por cuenta de terceros, indemnizaciones que tengan realmente carácter de daños e interés, embalajes retornables.

8.8. Alícuotas TVA (IVA)

Definidas en los artículos 278^o al 281^o(nonies) del CGIF, teniendo en cuenta que las alícuotas del IVA de los países miembros están delimitadas por las leyes de la Unión Europea, con la dificultad de armonización y de reducción de la competencia entre estados. El legislador nacional puede modificar esas alícuotas del IVA, a condición de respetar un rango preestablecido por un legislador de la Unión Europea. Por ejemplo, si se trata de la alícuota general del IVA, esta no puede ser inferior al 15% y no puede exceder el 10% de la alícuota general la más alta que se aplique en unos de los países miembros de la Unión Europea.

Estas son:

Alícuota normal o general del 20 % (CGIF, artículo 278º)

Son todas las operaciones donde no se aplican la alícuota reducida ni la intermediaria. La mayoría son de productos manufacturados, la mayor parte de los servicios prestados, fertilizantes químicos, trabajos inmobiliarios, ciertos servicios de ayuda a las personas (jardinería, cursos a domicilios que no sean ayuda escolar)

Alícuota intermediaria del 10% (CGIF, artículo 278º bis al 279º-0 bis)

Productos de origen agrícola, de la pesca, de la piscicultura, avícola que no hayan sufrido ninguna transformación y los productos de uso agrícola.

La leña. Productos hortícolas y florícolas.

Suscripción al servicio de cable televisión.

Obras de arte, objetos de colección o de antigüedades (salvo importaciones y adquisiciones intercomunitarias).

El transporte de pasajeros.

Los espectáculos distintos a los vivientes (parques, atracciones).

Preparación y medicamentos no reembolsados por la Seguridad Social.

Los trabajos efectuados en viviendas terminadas de construir después de más de 2 años (salvo aquellas al 5,5%).

Ventas para consumir en el lugar, comida para llevar o entregas de consumo a domicilio.

Alícuota reducida al 5,5% (CGIF, artículo 278-0 bis)

Los libros y su locación.

Los espectáculos vivientes (piezas de teatro, operas, ballets, circos y cabarets).

El agua, las bebidas no alcohólicas, los productos destinados a la alimentación humana.

Los equipamientos, materiales y aparatos para personas discapacitadas

Las suscripciones relativas a las ventas de electricidad, de gas natural combustible.

La construcción y renovación de viviendas sociales.

Los trabajos de mejoras en la calidad energética sobre los locales de uso de viviendas donde su construcción fue terminada hace más de dos años.

Provisión de vivienda y de alimentos en los geriátricos y los establecimientos encargados de personas discapacitadas.

Provisión de alimentos por los prestatarios en las cantinas escolares.

Las prestaciones de servicios a personas ancianas o con discapacidad.

Importación y adquisición intercomunitaria de obras de arte.

Alícuota súper reducida o tasa especial 2,10% (CGIF, artículo 281º quater al 281º nonies y art 298º septies “prensa”)

Esta tasa solo es aplicada en:

La prensa cotidiana y semanal en las versiones de papel impreso y no sobre los que se encuentran en línea.

Medicamentos o productos farmacéuticos que están cubiertos por la Seguridad Social.

8.9. Liquidación del TVA (IVA)

El artículo 271-1 del CGIF establece acerca del IVA *“El impuesto al valor agregado sobre los elementos del precio de una transacción gravable es deducible del impuesto al valor agregado aplicable a esa transacción.”*

El IVA que debe liquidar a la Administración Fiscal es:

TVA Collectée (IVA debito) - TVA Déductible (IVA crédito)

Si la TVA Collectée (IVA debito) > TVA Déductible (IVA crédito) el sujeto deberá pagar a la administración fiscal

Si la TVA Collectée (IVA debito) < TVA Déductible (IVA crédito) el sujeto podrá imputar ese beneficio en la declaración del mes siguiente, a su vez estos sujetos al final del año calendario pueden solicitar el reembolso de ese dinero al organismo fiscal, bajo la condición que ese crédito sea menor o igual a 150 euros.

8.9.1 TVA Collectée (IVA debito fiscal)

Está relacionada directamente a las ventas gravadas por el impuesto donde se aplica una alícuota sobre una base imponible.

8.9.2 TVA déductible (IVA Crédito fiscal)

Es el IVA que se aplica a las compras que realice el sujeto que realice la actividad comercial ya que se deducirá de las compras. Se usa para saber cuánto del IVA el sujeto pasivo tendrá que pagar al estado.

8.9.3 Casos se puede tomar el TVA déductible (IVA Crédito fiscal)

Esto es posible si el sujeto pasivo cumple con tres condiciones:

- a) Las condiciones de base.
 - Los bienes o servicios adquiridos deben estar afectados a transacciones alcanzadas por el IVA.
 - Los bienes o servicios deben ser necesarios para la explotación. Ningún criterio está definido aquí. En todo caso esta denegado el crédito fiscal para aquellos gastos fastuosos, aquellas para satisfacer las necesidades personales del funcionario o empleado que se comporta como un consumidor final (vivienda, comida, etc.). La ley excluye el derecho a una deducción de bienes y servicios donde el uso privado predominan ampliamente, ante las necesidades de la empresa o actividad comercial.
 - Los productos y servicios concernidos no deben ser expresamente excluidos del derecho a la deducción por una disposición legal (CGIF artículo 206-IV-2 anexo II).
- b) Condiciones de forma.
 - Solo se puede tomar el crédito fiscal si éste está discriminado sobre una factura o documento equivalente.
 - Si fue por un autoconsumo, adquisición intercomunitaria, o compras de ciertos productos a los sujetos exentos.
- c) Condición de tiempo.

El crédito fiscal se genera en el mismo momento en que se genera el débito fiscal en cabeza del proveedor o quien vende o presta el servicio

8.9.4 Forma de cálculo del TVA déductible (IVA Crédito fiscal)

De los artículos (205º al 210º anexo II) del CGIF, el cálculo del monto del crédito fiscal será efectuado por tres coeficientes diferentes, según la regla que está establecida, el crédito fiscal que podrá tomar relativa a cada bien y servicio determinado en proporción de su coeficiente:

$\text{Monto del crédito fiscal a tomar} = \frac{\text{Monto del IVA que gravo un bien o servicio}}{\text{Coeficiente de deducción}}$

Los tres coeficientes son según el artículo 206º del anexo II del CGI:

El coeficiente de sujeción (coefficient d’assujettissement) de un bien o un servicio es igual a la proporción de su uso para llevar a cabo transacciones gravables.

Dentro de éste, los coeficientes de tasación serán:

- Para los bienes y servicios afectados exclusivamente a las operaciones situadas en el campo de aplicación del IVA sean estas gravables o exentas, coeficiente de tasación = 1
- Para los bienes y servicios afectados exclusivamente a operaciones situadas fuera del campo de aplicación del IVA (operaciones no alcanzadas por el IVA), coeficiente de tasación = 0
- Para los bienes y servicios afectados a la vez a operaciones alcanzadas y no alcanzadas por el IVA. El coeficiente será calculado a partir de criterios adaptados a la naturaleza del gasto, (tiempo de utilización, cantidad, superficie u otro), también por criterios financieros. Coeficiente de tasación entre >0 y <1

El coeficiente tributario (coefficient de taxation) de un bien o servicio es igual a la unidad (1) cuando las transacciones alcanzadas por el impuesto a las que se utiliza son deducibles. Dicho de otro modo, permite que en aquellas operaciones gravadas por el IVA, medir la proporción de utilización del bien o

servicio adquirido en aquellas operaciones donde es posible tomarse el crédito fiscal.

- Para los bienes y servicios utilizados en operaciones gravadas donde se puede tomar por derecho el crédito fiscal, coeficiente de tasación = 1
- Para los bienes y servicios utilizados en operaciones gravadas donde NO se puede tomar por derecho el crédito fiscal, coeficiente de tasación = 0
- Coeficiente de acuerdo (forfaitaire), si se trata de un bien o servicio utilizado a la vez para operaciones gravadas donde se puede tomar el crédito fiscal y donde no se puede tomar el crédito fiscal, el coeficiente se calcula así:

= Total de Ganancias en operaciones que pueden tomarse el crédito fiscal

El importe ganancias de las transacciones gravadas (sean operaciones donde se pueda o no tomar el crédito fiscal).

Coeficiente de admisión (coefficient d’admission), a diferencia de los dos anteriores coeficientes, que dependían de la actividad del sujeto pasivo y de la utilización de los bienes y servicios que compró, este coeficiente de admisión depende únicamente de la reglamentación vigente para esos bienes y servicios.

- Mientras que los bienes y servicios que adquirió no estén sujetos a ninguna medida de exclusión su coeficiente será igual a 1
- Si los bienes y servicios que adquirió están sujetos a alguna medida de exclusión su coeficiente será igual a 0
- Si los bienes y servicios que adquirió están sujetos a alguna medida de exclusión parcial su coeficiente será entre >0 y <1

8.9.5. Bienes y servicio excluidos del crédito fiscal (Medidas de exclusión)

Bienes y servicio excluidos del crédito fiscal⁸

Elementos excluidos del	Excepciones de la exclusión
-------------------------	-----------------------------

⁸ Top 'actuel Fiscalité 2017-2018, p. 60-61 Ed. Hachette

crédito fiscal	
<p>Gastos de alojamiento, recepción y entretenimiento para satisfacer las necesidades individuales de gerentes o empleados</p>	<p>Provisión de vivienda gratuita en las instalaciones de la empresa para el personal de supervisión, seguridad y seguridad.</p> <p>Gastos de alojamiento, recepciones, espectáculos pagados por la empresa para terceros, directivos y empleados en el contexto de la actividad profesional (por ejemplo, comidas de negocios)</p> <p>Bienes fijos utilizados para satisfacer las necesidades del personal en el lugar de trabajo (comedores, guarderías).</p> <p>Ropa de trabajo o ropa de protección.</p>
<p>Gastos de compra de bienes o servicios relacionados con el Transporte de personas</p>	<p>Furgonetas, tractores, vehículos utilitarios</p> <p>Vehículos que permiten el transporte Además del conductor de 8 personas más sentadas y permitir llevar al personal al lugar de trabajo</p> <p>Vehículos asignados a la enseñanza de la conducción</p> <p>Empresas de alquiler de vehículos</p> <p>Vehículos de empresas de transporte público</p>
<p>Regalos</p>	<p>Los bienes de un valor menor a 65 euros (todos los impuestos incluidos) por año y por beneficiario.</p> <p>Exhibiciones publicitarias por un valor de menos de 110 euros por año.</p>
<p>Productos del petróleo</p>	<p>El 80% del IVA en diésel y E85 utilizada en</p>

	<p>vehículos excluidos del derecho de deducción</p> <p>La totalidad del IVA sobre el diésel utilizado por los vehículos que dan derecho de deducción</p> <p>La totalidad del IVA sobre GLP y GNC para todos los vehículos que tengan o no el derecho a la deducción</p> <p>Todo el IVA sobre los productos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima</p> <p>Todo el IVA sobre lubricantes utilizados para vehículos que otorgan derechos de deducción.</p>
--	--

8.10. Declaración y pago del IVA

Los sujetos obligados al impuesto tienen que presentar declaraciones periódicas por el pago del IVA, y estas serán diferentes según su importancia económica.

- Régimen real normal

Se aplica automáticamente cuando la facturación anual del año anterior ha excedido los 788.000 euros para ventas de bienes y los 238.000 euros para servicios. Obliga a que el contribuyente presente una declaración mensual de facturación. Pero si el IVA a pagar es menor a 4.000 euros en el año podrá pagarlo de manera trimestral.

- Régimen real simplificado

Se aplica automáticamente cuando la facturación anual, está entre los 82.800 euros y los 788.000 euros para las ventas de bienes y entre los 33.100 euros y 238.000 para los servicios.

El contribuyente está sujeto únicamente a la presentación de una declaración anual de ajuste y al pago de cuotas trimestrales fijas en abril, julio, octubre y diciembre.

- Régimen de las microempresas

Se aplica desde justo debajo de los límites del esquema real simplificado es decir por debajo de los 82.000 euros para las ventas de bienes y 33.100 euros para los servicios. La declaración es anual, el pago es trimestral, incluso este puede ser anual si no supera los 1000 euros.

Capítulo 9

Cuadro generales comparativos y de resumen

A continuación se exponen cuadros comparativos que solo presentan los datos más relevantes de cada país y de manera general y resumida.

9.1 Sistemas tributarios de Argentina y Francia

Descripción	Argentina	Francia
Tipos de Gobierno	República Federal	Republica unitaria semi-presidencial
Número de habitantes	43,85 Millones (según el Banco Mundial)	67,58 Millones (según el Banco Mundial)
Superficie	2.780.400 Km ²	643.801 Km ²
Densidad	15,84 Hab/km ²	116 hab/Km ²
PBI total	USD 545.866 Millones (Banco Mundial)	USD 2,463 Billones (Banco Mundial)
PBI/cápita	USD 12.449 (Banco Mundial)	USD 38.577 (Banco Mundial)
Inflación anual 2017	Indec: 24,8%	Insee : 1%
Otros porcentajes Según: INDEC / INSEE	Pobreza 47,7% Desocupación 9,7% (dic. 2017)	Pobreza 14% Desocupación 9,4% (dic. 2017)
Organismos internacionales adherentes	Mercosur G20	Unión Europea G20 G8 OCDE
Legitimidad de los impuesto, y dispositivos legales	Compendio de leyes, Nacionales, Provinciales y Municipales, Constitución Nacional	Código General Impositivo, Constitución Nacional, Declaración de los derechos del hombre
Impuestos más recaudados a nivel nacional ,% con respecto a los otros	IVA 29,4% Ganancias 23,1%	IVA 50,30% Ganancias 25%
Organismos de recaudación	AFIP, Nacional DGR, Provincial DRT, Municipal	DGFIP. Gobierno nacional
Distribución de los recursos en el país	Coparticipación Federal	DGF, transferencias financieras del estado

		Nacional a las autoridades locales
Destino de lo recaudado(Arg) ⁹ , (Fr) ¹⁰ (solo algunos de ellos)	Educación y cultura 7,8% Deuda publica 14,12% Seguridad social 49,79% Defensa 1,97% Ecología 0,25 % Salud 3,72%	Enseñanza escolar 20% Deuda publica 12% Seguridad Social 34,5% Defensa 12% Ecología 2% Salud 1,38%
Presión fiscal	35,4%	45,3%
Esfuerzo fiscal	50% por la clase media	73% por la clase media

⁹ <https://www.presupuestoabierto.gob.ar/sici/destacado-a-que-se-destina-el-gasto>

¹⁰ file:///E:/Controlado%20para%20imprimir/Fiche_repere_budget_Etat.pdf

9.2. Impuestos a las Ganancias Argentina y Francia

Descripción	Argentina	Francia
Definición	Rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación [...]	El impuesto alcanza el beneficio neto del contribuyente
Ley principal donde se apoya	ley 20.628 D n° 649/1997	artículo 1ero – A CGIF
Características	Enriquecimiento, Onerosidad, Periodicidad, susceptible de periodicidad, Habilitación de la fuente, Permanencia de la fuente.	Tienen una fuente normalmente regular pero solo los montos retirados de las tenencias, ocupaciones u otras fuentes que pueden considerarse como inherentemente productoras de ingresos. En segundo si su periodicidad es muy aleatoria.
Campo de aplicación	Tributa ganancias, si es residente en el país, sea ganancia de fuente Argentina o fuente extranjera. También tributa si el sujeto no residente del país pero su ganancia es de fuente Argentina.	Tributa ganancias, si es residente en el país, sea ganancia de fuente Francesa o fuente extranjera. También tributa si el sujeto no residente del país pero su ganancia es de fuente francesa.
Sujetos del impuesto	Personas físicas, sucesiones indivisas y las empresas, cuándo su obtención de ganancias cumplan a la vez	Solo personas físicas. “domicilio Tributario”

	con los requisitos. Tributan por categorías. Existen excepciones al tratamiento general de ley donde puede ocurrir que la persona física no cumpla con aquellos requisitos y el legislador ha decidido que sea igualmente alcanzado por el tributo.	
Exenciones iguales	Acuerdos entre ambos países para los diplomáticos, cónsules y sus edificios.	
Exenciones diferentes (solo se nombran algunas)	<p>Indemnización por antigüedad en casos de despidos.</p> <p>Explotación de derechos de autor no exceda (\$ 30.000) por año fiscal.</p> <p>Las ganancias derivadas de títulos, acciones, letras, obligaciones y demás valores emitidos por entidades oficiales o mixtas en la parte que corresponda a la Nación,</p> <p>El valor locativo de la casa - habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios.</p>	<p>Salarios pagados a personas de menos de 26 años que ejercen una actividad durante los periodos de vacaciones escolares o universitarias.</p> <p>Reintegros de gastos ligados a la profesión</p> <p>Ciertas pensiones militares</p> <p>Asignaciones invalides</p> <p>Las personas que alquilan o subalquilan amuebladas una o más habitaciones de su casa principal.</p>
Categorías	<p>1°categoría: rentas de suelo</p> <p>2°categoría: rentas del Capital</p> <p>3°categoría: rentas de las empresas</p> <p>4°categoría: rentas del trabajo</p>	<p>1°categoría: sueldos, salarios, subsidios, pensiones y rentas vitalicias</p> <p>2°categoría: beneficios industriales y comerciales (BIC)</p> <p>3°categoría : beneficios agrícolas (BA)</p>

		<p>4° categoría: beneficios de las profesiones no comerciales e ingresos asimilados (BNC)</p> <p>5° categoría: remuneración a los directores de la compañía</p> <p>6° categoría: Ingresos por rentas de propiedades</p> <p>7° categoría: ingresos de capital financieros</p> <p>8° categoría: venta de bienes de cualquier naturaleza a título oneroso.</p>
<p>Base imponible</p> <p>Liquidación</p>	<p>Ganancia bruta – deducciones generales = ganancias Neta – deducciones personales = ganancias sujeta a impuesto (base imponible x %art 90) = impuesto determinado – (retenciones, anticipos, etc) = IMPUESTO NETO A INGRESAR</p>	<p>Suma de los ingresos de las categorías = ingreso bruto global – (déficits y deducciones) = Ingresos neto global (cálculo de la coeficiente familiar y % en la escala del impuesto) = Impuesto a la renta bruta - (reducciones y créditos fiscales) = IMPUESTO A LA RENTA NETA A PAGAR</p>
<p>Pago del impuesto declaración</p>	<p>anual</p>	<p>Anual vía electrónica o en papel. Régimen mensual Pagos provisionales</p>

9.3 IVA de Argentina y Francia

Descripción	Argentina	Francia
Definición	Impuesto general sobre el consumo	Impuesto sobre el consumo
Ley principal donde se apoya	Ley n° 23.349	CGI
Características principales	Indirecto Transferencias a título oneroso y transmisión de dominio	Indirecto Transferencias a título oneroso
Objeto del Impuesto	Venta de cosas muebles. Las obras, locaciones y prestaciones de servicio. Importación definitiva de cosas muebles. Importaciones de servicios según art 3 de la ley	venta de bienes y la prestación de servicios relacionados con una actividad económica realizada por un sujeto pasivo Autoconsumos Por opción: actividades exentas o no gravadas deciden ser sujetos obligados (limitados)
Campo de aplicación	Sobre todo el territorio de la Nación	Sobre todo el territorio de la Nación Disposiciones especiales por transacciones con la UE. Transacciones fuera de la UE, importaciones gravadas. Exportaciones exentas.
Sujetos frente al impuesto	Consumidor final Responsables inscriptos	Consumidor final Persona realiza transacciones

		<p>económicas: ventas de bienes o servicios, de forma independiente, está sujeto al IVA.</p> <p>Excluye a los empleados bajo contrato de trabajo.</p>
Exenciones iguales (solo nombradas algunas)	Enseñanza, Salud, Juegos de azar, ciertas operaciones bancarias (depósitos y cuentas corrientes), Exportaciones, Educación.	
Exenciones distintas (solo nombradas algunas)	Transporte de pasajeros (hasta 100km), Libros actividades culturales.	Locaciones de granjas, alquiler de locales vacíos.
Alícuotas	<p>General 21%</p> <p>Incrementada 27%</p> <p>Reducida 10,5%</p>	<p>General 20%</p> <p>Intermediaria 10%</p> <p>Reducida 5,5%</p> <p>Especial 2,5%</p>
Base imponible	<p>=PRECIO NETO</p> <p>Precio Neto=</p> <p>Ventas Brutas de la factura –</p> <p>(descuentos + bonificaciones) +</p> <p>servicios prestados + gastos de financiación +</p> <p>precio de bienes incorporados al servicio prestado</p>	<p>Precio de venta neto menos todas las reducciones de precio (reembolso, descuento, bonificaciones, etc.)</p> <p>+ Gastos de servicios prestados (transporte, seguro, intereses por moras en los pagos...)</p> <p>+ <u>Otros impuestos y tasas relacionados con la operación</u></p> <p>= BASE IMPONIBLE</p>
Hecho imponible	Es una situación	Se define como el hecho

<p>Nacimiento hecho imponible Perfeccionamiento/exigibilidad del impuesto</p>	<p>que da lugar a una obligación tributaria y que le da poder al Estado de reclamar un impuesto, el hecho imponible se perfecciona, en el caso de ventas en el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, el que fuera anterior. Pero de esto se desprende una serie de casos particulares que no aplica el principio general recién mencionado.</p>	<p>que da nacimiento a la deuda u obligatoriedad del IVA. Venta bienes en la entrega de posesión del bien y factura sin importar si se recibió el pago. Para los servicios La fecha de exigibilidad del IVA se fija en la fecha del pago efectiva del precio, independientemente de la fecha de finalización del servicio.</p>
<p>Identificación Comercial</p>	<p>CUIT</p>	<p>SIREN</p>
<p>IVA Crédito Fiscal</p>	<p>Los bienes y servicios adquiridos. Regla de prorrateo según uso de los bienes.</p>	<p>Los bienes y servicios adquiridos. Diferentes coeficientes según uso de los bienes.</p>
<p>IVA Debito Fiscal</p>	<p>Venta de bs y Ss. a título oneroso</p>	<p>Venta de los bienes y servicios a título oneroso</p>
<p>Liquidación IVA</p>	<p>IVA Debito – IVA Crédito</p>	<p>IVA Debito – IVA Crédito</p>
<p>Declaración y pago</p>	<p>Mensual</p>	<p>Mensual o según casos trimestral</p>

Conclusión

Durante el desarrollo de este trabajo de investigación comparativa se buscó abarcar la mayor cantidad de información posible de los tres temas abordados, para lograr una conclusión lo más cercana posible.

De los sistema tributarios, la organización política y administrativa de ambos países son totalmente distintas, Argentina país federal posee organismos recaudadores en los tres niveles de gobierno, donde a su vez se rige bajo un sistema de coparticipación. En cambio en Francia existe un único organismo central de recaudación que en él confluyen todos los impuestos recaudados del estado Francés. Pero por otro lado más allá de estas diferencias organizacionales los conceptos de base son los mismos, esto es, si consideramos que ambos países tienen como objetivo obtener recursos para el bienestar de la sociedad, a esos recursos los obtiene con impuestos, tasas y contribuciones, cuyas definiciones de estos elementos son los mismos, tienen los mismos principios, y bases doctrinales, finalmente lo que cambia o se diferencia es su modo de aplicación su alícuota u otro componente.

Cuando llevamos a cabo un análisis más profundo de dos de los impuestos más importantes de Argentina, nos encontramos que para Francia son de la misma importancia, debido a que la recaudación de estos eran los más significativos en ambos países.

Durante el desarrollo de estos dos impuestos encontramos que para el IVA las diferencias son diversas y sutiles, como por ejemplo el valor de las alícuotas, exenciones, ciertas condiciones particulares que debe aplicar Francia por pertenecer a la comunidad europea, pero que en definitiva la base conceptual o los principios fundamentales de este impuesto, son los mismos que en Argentina, la definición de éste como un impuesto que se aplica sobre el consumo, la base imponible con alícuotas diferentes según

la operación que se trate, la declaración mensual, el manejo de los mismos conceptos de crédito y débito fiscal, y la obtención de una identificación comercial.

Para este impuesto indirecto ambos países son análogos.

Francia al tener 4 alícuotas distintas le permite categorizar mejor aquellos bienes y servicios a los que están alcanzados por el tributo. Las diferentes alícuotas permiten una aplicación más equitativa del impuesto sobre ciertos bienes y servicios.

En el análisis del impuesto a las ganancias podemos encontrar semejanzas tales como: el campo de aplicación, las características de esas rentas (onerosidad, periodicidad, etc.), categorización de esos ingresos.

Pero la diferencia principal es el modo de aplicación, la base de liquidación del impuesto reúne ciertas características de cálculo para cada uno de los países que los hacen propios para su estudio, sobre todo en las deducciones personales o la (coeficiente de familia llamada en Francia), en donde en Argentina son un monto fijo anual o mensual, y restadas las mismas recién se llega a la base imponible que según el monto corresponde a un porcentaje para determinar cuánto es el importe determinado del impuesto, en cambio en Francia primero se calcula este "coeficiente familiar" (cargas de familia) que corresponde a un coeficiente donde el resultado de éste permite compararlo a una escala para luego obtener el impuesto determinado. En nuestra opinión la forma de cálculo con el "coeficiente familiar", permite establecer que cuanto mayor sea el número de partes, menor el impuesto, por lo tanto, bajar el impuesto de las familias en relación con el mismo domicilio tributario sin hijos con los mismos ingresos consiste en eludir la progresividad de la escala impositiva. Esta ventaja está por sobre la aplicación del monto fijo que propone nuestro país, justamente porque no se ajusta a los salarios que cubren esas cargas, sin saber si son eficientes o no.

Otro punto a destacar es que en Argentina la ley de impuestos a las ganancias alcanza a las personas físicas, sucesiones indivisas y empresas,

en Francia solo es aplicado a las personas físicas, el equivalente de este impuesto para las empresas, es un impuesto que se denomina impuesto sobre las sociedades (impôt sur le sociétés).

Además en Argentina el impuesto a las ganancias para los asalariados es en forma mensual, es tomado directamente de sus sueldos. En Francia esto será aplicado a partir del 1 de enero 2019 con la reforma de la ley de ganancias.

Con los datos económicos aportados podríamos decir a grandes rasgos que tanto Francia como Argentina en sus políticas de desarrollo en donde ésta se vinculada con el destino del gasto público hacia los sectores para que mejoren la calidad de vida (educación, sanidad y servicios públicos) Francia destina más que Argentina en %gasto de PBI per cápita, y según las estadísticas de los último 10 años dadas por el Banco Mundial, no hubo ni desarrollo ni crecimiento en ninguno de los dos países (las tasas se mantuvieron variables sobre todo Argentina que obtuvo valores negativos). Consideramos que Argentina, más allá de la corrupción y otros factores, tiene el gran peso de la inflación que al igual que los impuestos, estos socaban los ingresos de las personas y de las empresas, quedándoles menos para ahorro-inversión o consumo, fundamentales para el avance económico de una economía, también la presión fiscal de Argentina es muy fuerte llevando también a que exista menos incentivación para invertir, haciéndola menos atractiva para el exterior y con más posibilidad de evasión. Con respecto a esto se ve claramente que la recaudación del IVA de un país con respecto al otro es netamente superior, en Francia prácticamente todo el sistema de pago es bancarizado, esto obliga a todos los comerciantes a realizar facturación por más mínima que sea la transacción, es por ello que existe menos evasión en este impuesto.

Finalmente, los porcentajes muestran que Francia tiene un PBI/cápita mayor que Argentina, aunque este coeficiente tiene una utilidad limitada para medir el bienestar de la población, es un indicador que utilizan entre países para expresar el potencial económico de un país, dicho también de

otra manera es el valor monetario de todos los bienes y servicios finales generados en el país, que le correspondería a cada habitante en un año dado si esa riqueza se repartiera igualitariamente.

En Argentina la redistribución del ingreso no es equitativa, ni entre la población, ni las regiones, se deberían aplicar más impuestos progresivos o mejorar el impuesto a las ganancias, y reducir las alícuotas de IVA, y así lograr más equidad entre la población Argentina.

Bibliografía

- CONSEIL D'ETAT (CE) 7e y 8e ss-sevt., 26 mars 1953, n°17736: Rec. CE 1953, p159.
- CGI, Code General d'impôt enero 2017
- DGFIP, BOI-BIC-CHAMP-80-20130325
- DECLARATIONS DES DROITS de l'homme et du citoyen 1789. art 13 y 14
- *IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Decreto n° 394/2016 art 1.*
(B.O:23/02/2016)
- J. GROSCLAUDE Y P. MARCHESSOU, Cours Dalloz, 11eme Edition p.101
- LAROUSSE, Dictionnaire de Poche 2008, p. 336
- LA FINANCE POUR TOUS. Fiches Repères, Budget de l'Etat 2017 p1 y 2.
- LEY GANANCIAS 20.628 decreto n° 649/1997
- LEY IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO 23.349 decreto n° 280/97
- PRESUPUESTO ABIERTO ARGENTINA, recuperado de:
<https://www.presupuestoabierto.gob.ar/sici/destacado-a-que-se-destina-el-gasto>
- QUIÑÓNEZ MÁRQUEZ Y BORBOR DE LA CRUZ, 2008.
- TOP 'ACTUEL FISCALITE 2017-2018, p. 60-61 Ed. Hachette
- VOLMAN, Mario (2005). “Régimen tributario”. Ed. La Ley, 785 páginas